

**Universidad Nacional de La Pampa**  
**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS**  
**Seminario de Aportaciones Teóricas y Técnicas Recientes**

**Título:**

**“De las violencias. ¿Un asunto de Mujeres?”.**

**Alumna:**

**Claudia Alejandra Machado.**

**Asignatura en la que se realiza el trabajo:**

**Sociología Jurídica.**

**Profesor Titular:**

**Dr. Eduardo Aguirre.**

**Año en que se realiza el trabajo:**

**2013.**

## I) INTRODUCCION

Estos aportes buscan aproximarse a una problemática actual como es la violencia de género y el acceso a la justicia de las víctimas que la padecen, enfocándose en los casos violencia sexual particularmente. Para ello se tendrán en cuenta los datos y contribuciones logradas a partir del desarrollo del proyecto de investigación “Mujeres en situaciones de violencia sexual: Abordaje y acceso a la justicia en la organización de la Primera Circunscripción Judicial de La Pampa”. En ese trabajo de investigación se exploró la forma en que las instituciones judiciales y/o policiales (Fiscalías, Defensorías, Unidad Funcional de Género, Niñez y Adolescencia) abordaban la violencia sexual, pero particularmente, el trato que recibían las mujeres en dichos establecimientos, para justamente poder describir y analizar el acceso a la justicia de las mismas en la 1° Circunscripción Judicial.

Para encuadrar este hecho social dentro del derecho, es necesario tener en cuenta distintas normas (leyes nacionales, provinciales, decretos, reglamentos internos, etc.) que regulan o tienen relación con la problemática escogida.

Entre ellas se encuentran a nivel internacional: **a)** la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, **b)** la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conv. de Belém do Pará), **c)** las Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de Personas en Situaciones de Vulnerabilidad, **d)** el Pacto de San José de Costa Rica.

A nivel nacional: **a)** el Código Penal (reformado por la ley 25.087 y 26.738), **b)** la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales<sup>1</sup> entre las más relevantes.

En el ámbito provincial **a)** la ley N° 1918 que aborda la violencia familiar, el Código Procesal Penal, **b)** la ley N° 2655 que reforma el Código Procesal Penal y permite al Consejo Provincial de la Mujer constituirse como parte querellante, **c)** el decreto N° 934/10 del Poder Ejecutivo por el que se crea la Unidad Funcional de Género, Niñez y Adolescencia, **d)** la Ley N° 2547 por medio de la cual se crea el Registro de Procedimiento

---

<sup>1</sup> Estas y otras leyes se enmarcan en un lento pero progresivo proceso de construcción ciudadanía de las mujeres a nivel global, a nivel nacional y local.

y de Notificación de antecedentes de condenados por delitos contra la integridad sexual en jurisdicción del Poder Judicial<sup>2</sup> y e) la ley N° 2550 adhiere a la ley N° 26.485.

Estas normas son las que dimensionan la entidad o gravedad de la problemática, permiten o facilitan una mayor visibilización del fenómeno y en definitiva harán aplicable la perspectiva de la sociología jurídica porque subyacen diversas posturas políticas ideológicas a las leyes mencionadas.

Este trabajo y el proyecto de investigación aludido trabajan los delitos sexuales como violaciones a los derechos de las mujeres y enmarcan la violencia sexual no desde la perspectiva dogmática jurídica penal, sino desde un enfoque de género. (Ver Di Corleto 2010). Se tendrán en cuenta los datos brindados por la Unidad Funcional de Género, Niñez y Adolescencia y las entrevistas a nueve operadores jurídicos (entre ellos fiscales, prosecretaria, juezas de control y defensora civil) del poder judicial, pertenecientes a la primera circunscripción.

Los estudios de género nacieron a mediados del siglo XX, impulsados por el movimiento feminista; su meta fue el estudio y planteamiento de la dicotomía sexo/género; el primero constituye una categoría biológica y el segundo, una construcción cultural, donde las diferencias entre hombres y mujeres se construyen socialmente. De esta manera, las feministas cuestionaron la existencia y atribución de roles dados de manera “natural”, apriorística y ahistórica.

Se trata de indagar la ocurrencia de un fenómeno como la violencia sexual para aproximarnos al tratamiento que recibe desde el derecho y otras disciplinas, las víctimas de violencia sexual, y sobre todo la percepción que de esta problemática tienen los distintos operadores y descubrir los principales problemas involucrados.

La cuantificación del fenómeno de la violencia, resulta difícil, ya que se advierten dificultades, y en otros casos la ausencia de la confección de estadísticas por parte de las instituciones consultadas durante el desarrollo del proyecto mencionado.

Por otro lado, se pudo observar cómo lenta pero progresivamente los operadores jurídicos van apropiándose de las problemáticas relacionadas con la violencia sexual y un mayor compromiso, dado que de un tiempo a esta parte los casos de violencia de género y

---

<sup>2</sup> A través de un informante clave pudimos constatar que dicho registro no se encuentra en funcionamiento por falta de reglamentación y recursos.

sexual en particular, han repercutido en la agenda de los medios, de las instituciones y circula como dato de la realidad en la sociedad misma.

Ello ha traído como consecuencia la reflexión y el acercamiento al fenómeno de una manera distinta a la que venían realizando. No se puede determinar si estas reflexiones y nuevas prácticas de los operadores se deben a una concientización de lo que significa la violencia de género como proceso social o se deben a que la sociedad les exige la aplicación de las normas y procedimientos acorde a las necesidades concretas de las víctimas de violencia.

## II).- PROBLEMAS Y OBJETIVOS:

Dado el carácter descriptivo de este trabajo, se parte del presupuesto que las víctimas de violencia sexual tienen dificultad para acceder al ejercicio de sus derechos en el ámbito judicial: defensorías, fiscalías y otros servicios judiciales en la Primera Circunscripción Judicial de Santa Rosa, La Pampa (Unidad Funcional de la Mujer, el Niño y la Adolescencia). El problema planteado se relaciona con:

- 1) La organización judicial, a través de las prácticas de los operadores jurídicos otorga un trato discriminatorio a las víctimas de los delitos sexuales
- 2) resulta insuficiente e inadecuado el abordaje que se hace de esta problemática,
- 3) el desfase entre la letra de las leyes 25.087, 26.485, Tratados Internacionales de Derechos Humanos y normas de acceso a la justicia y las acciones concretas que se llevan a cabo.

A través del desarrollo de la investigación se pudo observar que no se están tomando en cuenta los verdaderos alcances de una interpretación integral del texto de la ley 26.485 y a su vez están incumpliendo con la normativa internacional que regula la materia. En tal sentido y para el derecho a la asistencia sanitaria en casos de abortos no punibles Bergallo dice: *“la existencia de una práctica contra legem que pocos reconocían como tal hasta que la Corte lo puso en esos términos. En la medida en la que quienes deberían ‘sentirse obligados’ por el derecho no lo estén y la tolerancia a las prácticas ilegales sea tan extendida”* (2012:400), lo que resulta totalmente aplicable al caso de los servicios y atenciones que demanda la ley 26845 hacia las mujeres, niñas y niños violentados de parte de los operadores y de los institucionales estatales, cuyo acatamiento no es sentido como un deber.

Entre los objetivos, de este trabajo se encuentran:

- 1) Identificar las instituciones (judiciales, policiales) que abordan el fenómeno de la violencia sexual contra mujeres en la Primera Circunscripción Judicial de La Pampa.

- 2) Describir el fenómeno de la violencia sexual contra las mujeres, específicamente en la Primera Circunscripción Judicial de La Pampa.
- 3) Analizar la importancia de la formación y capacitación en perspectiva de género de los operadores que atienden en dichas instituciones el fenómeno a estudiar.

### III) APROXIMACIONES TEÓRICAS

Teniendo en cuenta lo que se expuso precedentemente, se cree pertinente abordar el fenómeno de la violencia sexual y la normativa que la regula desde la perspectiva que nos brinda la sociología jurídica. En ese sentido, y sin perjuicio del aporte de otros autores, Arnaud y Fariñas Dulce (1996: 34) dicen que:

La Sociología del Derecho se ocupa de la realidad social subyacente a esas normas jurídicas, esto es, desde su génesis, desarrollo y efectos prácticos. Trata de averiguar si existe una correspondencia entre el conjunto de normas formalmente válidas, que constituyen cada sistema jurídico y la realidad social en la cual se producen y se desarrollan.

La sociología jurídica enfoca al derecho desde una perspectiva externa, es decir no desde la dogmática ni de las formalidades con que las leyes son dictadas, sino de la manera en que las normas funcionan, en una comunidad, como son apropiadas y usadas por las personas y como se generan prácticas y rutinas que facilitan o dificultan su cumplimiento.

En nuestro caso, recurrimos a la sociología jurídica porque contribuye al análisis y crítica del derecho como fenómeno social. Bodelón (1998) afirma que:

La sociología jurídica permite abordar las cuestiones de subordinación de las mujeres teniendo en cuenta algunos elementos que han caracterizado la tradición feminista como: la crítica de una noción esencialista y universalista del derecho, y el rechazo a un análisis que establezca principios generales basados en abstracciones opuestas a la experiencia de hombres y mujeres. La experiencia ha sido siempre el punto central para el análisis feminista y puede ser recuperado a través del análisis socio-jurídico.

En ese sentido, un enfoque amplio permite observar cómo la violencia sexual contenida en la ley 26485 es redefinida y en parte se superpone con la tipificación que hace el derecho penal. El derecho penal sanciona ciertas violencias sexuales y las constituye en delitos cuyo bien jurídico protegido es la integridad sexual. Es decir, en el mismo ordenamiento jurídico coexisten varios sentidos de lo que llamamos violencia sexual. Uno más estrecho, tipificado y antijurídico, y otro más amplio. De allí que los hechos de violencia sexual sean susceptibles de ser investigados como actos individualmente considerados (delitos) en sede penal y como procesos en sede civil (más estrictamente ante el fuero de Familia y Menor).

En tal sentido, proponemos acercarnos a la vigencia y uso de las normas sobre violencia sexual y la forma en que los operadores y el sistema judicial las ponen en funcionamiento.

La forma en que el sistema jurídico define y acota un problema tiene que ver con otra cuestión se tratará en estos aportes y que se relaciona con el acceso a la justicia.

El *acceso a la justicia*, teniendo en cuenta un concepto amplio es “un derecho humano fundamental en un sistema democrático que tenga por objeto garantizar los derechos de todos por igual” (Birgin y Kohen, 2006:15), significa la posibilidad de poner en marcha el aparato jurisdiccional. Para Birgin y Gherardi (s/f) el acceso a la justicia implica una serie de etapas que se deben ir cumpliendo para que dicho derecho sea ejercido en forma integral:

En primer lugar, es preciso reconocer la existencia de un problema y luego identificar ese problema como uno de naturaleza jurídica. En tercer lugar, es necesario identificar a la persona (pública o privada) responsable de haber causado el problema o que hubiera incumplido su obligación de resolverlo. Luego, es necesario convertir el problema en una demanda o reclamo ya sea judicial o administrativo y sostener el proceso iniciado ante los tribunales de justicia o ante la administración pública, con todo lo que ello implica: seguir, instar, monitorear el proceso contando con la asistencia jurídica necesaria, en su caso. Finalmente una vez lograda la decisión judicial o administrativa, corresponderá hacer efectiva esa decisión de modo de gozar efectivamente de derecho violado o reparar su perturbación.

En la faz estática del concepto, se encuentran las distintas normas que lo contienen, en los tratados internacionales como la CEDAW y la Convención de Belem do Pará -en lo que a las mujeres y violencia contra la mujer se refiere-, al Pacto de San José de Costa Rica de Derechos Humanos en el aspecto general, y; en la legislación nacional encontramos como una de las últimas incorporaciones, la Ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer contra la Violencia en el ámbito en que desarrolla sus relaciones interpersonales.

Sólo se puede gozar de un uso real y eficaz de este derecho/garantía si se logra que ese acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, ese reclamo jurídico ante los órganos judiciales, sea llevado a cabo dentro de los parámetros que nos brinda el marco



normativo en su totalidad. Es decir, teniendo en cuenta una visión integral del derecho,<sup>3</sup> que como sistema es un conjunto de normas que se relacionan entre sí, y no se encuentran aisladas o independientes unas de otras.

---

<sup>3</sup> La idea de una visión integral del derecho, como normas, prácticas y rutinas implica poner en crisis en paradigma positivista que enseña la completitud del derecho, su abstracción, neutralidad, en una operación de deshistorización.

#### **IV).- GÉNERO Y ACCESO A LA JUSTICIA. NECESIDAD DE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Para analizar el problema de la violencia de género utilizaremos los aportes de los estudios sobre acceso a la justicia y los estudios de género.

El género es un concepto elaborado por el feminismo a mediados del S.XX, que pone de relieve las desigualdades existentes entre hombres y mujeres en la distribución de roles no a partir de su realidad biológica/ sexual, sino cómo creación cultural. Se trata de poder visualizar esas asignaciones como creaciones culturales no necesariamente ancladas en los aspectos biológicos.

Mackinnon plantea que el género es un sistema social que divide el poder, y por ello mismo es un sistema político. Las mujeres han sido las que sufrieron las consecuencias de esa división de poder.

Femenías (29) siguiendo a Young dice:

No es la naturaleza sino la fuerza de la ideología la que da lugar a la identidad maternal natural de las mujeres, o al deseo de poder, agresividad y superioridad natural de los varones; “ambos legitimados a niveles simbólicos, en el marco de una metafísica general de la ideología” que impone la normalidad.

Para la historiadora Scott (1990: 44) el género debe pensarse como una categoría útil para el análisis histórico; su definición está compuesta por dos partes íntimamente relacionadas pero distintas: por un lado, es “un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos” y, por otro, “una forma primaria de las relaciones significantes de poder”.

Es decir, el género como “un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos”, para la autora, abarca cuatro elementos interrelacionados:

- 1) Los símbolos culturalmente disponibles que contienen representaciones múltiples acerca de la mujer y las mujeres. Así por ejemplo la caracterización de la mujer honesta que hacía el anterior art. 120 del código penal. El cambio legal no significa que se modifique este tipo de construcciones simbólicas alrededor de las mujeres, ni mucho menos que por el hecho de ser simbolizaciones no tengan efectos en la vida de las mujeres.

- 2) Los conceptos normativos resaltan las interpretaciones de los significados de los símbolos, para limitarlos. Esos conceptos se manifiestan en distintas doctrinas, una de ellas es el derecho, a través una interpretación hegemónica, que se ve plasmada en las leyes, la jurisprudencia y la doctrina. La elección de la interpretación “correcta” depende del rechazo de otras posibilidades alternativas, pero la posición dominante se presenta como la única posible y como producto del consenso social, más que del conflicto. En el caso de las mujeres y como son vistas por el derecho penal, la interpretación la realizan por los varones desde un lugar de jerarquía social colocando a las mujeres en una posición subalterna.
- 3) La investigación histórica debe apuntar a terminar con la representación binaria del género; para ello se debe descubrir cómo se origina y se mantiene intemporalmente. Este análisis debe incluir nociones políticas y referencias a las instituciones y organizaciones sociales. El derecho se ha construido sobre diversas dicotomías: culpable/inocente, condenado/absuelto, víctima/victimario. Las dicotomías obturan la posibilidad de matices y la calidad de procesos sociales en que esas polarizaciones se construyen.
- 4) La identidad subjetiva. Se debe averiguar las formas en que se construyen las identidades genéricas y relacionarlo con las organizaciones sociales y representaciones culturales. Aquí pensamos que el control social informal que ejerce la familia en el ámbito doméstico sobre las mujeres cobra un papel fundamental, dado que en los procesos tempranos de socialización se transmiten y perpetúan las condiciones de dominación y subalternidad de las mujeres. La identidad de las mujeres se construye entonces sobre los caracteres de abnegación y altruismo, pertenencia a otro (generalmente proveedor) que responde a otros mandatos sociales tomados por el derecho tales como “hasta que la muerte los separe”, o “la madre de mis hijos” entre los más significativos.

En cuanto a la simbolización de la actividad sexual de las mujeres son vistas como pasivas, objetos de y para otros. Cuando son activas por el contrario no pueden esgrimir que han sido violentadas sexualmente. Por ello, por ejemplo casi no se registran casos de violaciones a prostitutas o a las esposas. Unas porque no merecen la protección de la

integridad sexual porque no tienen honestidad y otras porque son el objeto del placer y del deseo masculino, y en todo caso están obligadas por el mandato de la maternidad.

Otra autora que trabaja el concepto de género es Cobo (en Lorenzo, 2009: 31) y apunta:

El concepto de género es acuñado en el año 1975 por la antropóloga feminista Gayle Rubin y desde ese momento se convertirá en una de las categorías centrales del pensamiento feminista. Desde entonces hasta ahora, esta categoría se ha desarrollado en varias direcciones. En primer lugar, el concepto de género se refiere a la existencia de una normatividad feminista edificada sobre el sexo como hecho anatómico. En segundo lugar, esta normatividad femenina reposa sobre un sistema social en el que el género es un principio de jerarquización que se asigna espacios y distribuye recursos a varones y mujeres. Este sistema social será designado por la teoría femenina con el término de patriarcado. En tercer lugar, el género se ha convertido en un parámetro científico irrefutable en las ciencias sociales. [...] En el caso del feminismo, como en el de todas las teorías críticas y el feminismo es sobre todo un pensamiento crítico, los conceptos no sólo iluminan y explican la realidad social, también politizan y transforman esa realidad. Por ello, para comprender adecuadamente el género es preciso subrayar que tras esta categoría hay un referente social: el de las mujeres como colectivo.

Es decir, para Cobo (ob. cit.), el concepto de género es clave para estudiar la posición desventajosa que han ocupado las mujeres como colectivo a lo largo de la historia. La diferencia anatómica entre los dos sexos ha servido de base para la distribución dispar de roles y la subordinación de la mujer. “El género es una categoría que designa una realidad cultural y política, que se ha asentado sobre el sexo” (Cobo en Lorenzo 2009: 35).

En tal sentido es útil acercarnos a lo que se define como perspectiva de género, que según Di Liscia (2009:66) permite:

“observar y comprender cómo opera la discriminación, pues aborda todos aquellos aspectos que tienen que ver con la condición social y económica de las mujeres y de los hombres, con el fin de favorecer iguales oportunidades para el acceso equitativo a recursos, servicios y derechos, advertir y cuestionar el sexismo que está presente en todas las instituciones y actividades sociales, a la vez que propone para enfrentarlo críticamente y erradicarlo; hacer visibles las experiencias, perspectivas, intereses, necesidades y oportunidades de las mujeres, con lo cual se puede mejorar sustancialmente las políticas, programas y proyectos institucionales, así como las acciones dirigidas a lograr sociedades equitativas, justas y democráticas”

Respecto de la *violencia de género*, sus tipos y modalidades, las hallamos definidas en la ley 26485. Lorenzo (2009: 267) dice que mientras la violencia doméstica “apunta

más bien a las relaciones asimétricas propias de la estructura familiar”, se trata de una forma de violencia invisibilizada por la sacralización de la vida privada. En sí, la violencia de género pone el acento en la discriminación estructural de las mujeres propia de la sociedad patriarcal, pero lo cierto es que tanto una y otra forma de violencia se hallan íntimamente ligadas entre sí y se entrecruzan y superponen con frecuencia, porque las relaciones de pareja ocurren en un ámbito particularmente propenso para el desarrollo de los roles de género culturalmente aprendidos y la privacidad del hogar facilita los abusos.

Arfuch (s/f) nos dice acerca de la dicotomía público/ privado:

El surgimiento del espacio biográfico, esencial para la afirmación del sujeto moderno, también lo fue, para trazar el umbral incierto entre lo público y lo privado, y por ende, la naciente articulación entre lo individual y lo social. [...] Ambos espacios se intersectan sin cesar [...] Esta dinámica –que a veces se transforma en una dialéctica- conspira contra todo contenido “propio” y asignado. Los temas –y sus formatos- serán entonces públicos o privados, según las circunstancias y los modos de su construcción.

En igual sentido, Rodríguez respecto al derecho a la privacidad, apunta que: “ha sido interpretado como una barrera contra el escrutinio de las autoridades en los lugares donde las mujeres sufren las más graves violaciones: la casa y la familia” (en Abregú 2009: 593).

Una sociedad patriarcal es aquella que legitima el dominio masculino sobre las mujeres, los niños y las cosas como si fueran patrimonio de los varones. Balaguer (2005:24) dice acerca del concepto de patriarcado que:

“...se ha producido una ingente literatura para poner de manifiesto la imposibilidad de obtener, desde una posición científica más o menos precisa, cuál ha sido su origen histórico. Se dice que habría sido un modo de producción en el que se insertaría a su vez cualquier otro modo de producción primitivo, esclavista, feudal o capitalista. Sería entonces, el primer modo de producción que inaugura la explotación sexual. En segundo lugar, el patriarcado no como un modo de producción, sino como una organización autónoma, aunque vinculada a los modos de producción. Y en tercer lugar, se apunta la posibilidad de que el patriarcado no sea un hecho histórico sino simulado”.

Y para este sistema social patriarcal no hay nada mejor que la violencia para ubicar a las personas, a las mujeres más particularmente, en su lugar.

La violencia contra las mujeres es definida por la ley 26485 como:

Toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así

también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

La violencia sexual es uno de los tipos de violencia contenida en esta ley, según el art. 5 inc. 3 es:

Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

También ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud como

Cualquier acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual u otro acto dirigido contra la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de su relación con la víctima, en cualquier ámbito. Comprende la violación, que se define como la penetración, mediante coerción física o de otra índole, de la vagina o el ano con el pene, otra parte del cuerpo o un objeto.<sup>4</sup>

Esta organización resalta en un estudio multipaís realizado, que el 15%-71% de las mujeres de 15 a 49 años refirieron haber sufrido violencia física y/o sexual por parte de su pareja en algún momento de su vida, por lo que la violencia sexual forma parte naturalizada de la violencia contra las mujeres.

Con el repaso breve de los conceptos violencia sexual, acceso a la justicia y género quedan delineados los principales ejes teóricos con los que trabajaremos.

---

<sup>4</sup> Consultado en <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/> el 10/02/2013.

## **V).- REGULACIÓN JURÍDICA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.**

El derecho como ciencia social, crea y redefine continuamente las normas, a partir de ellas, otorgará legitimación a ciertas conductas, mereciendo disvalor aquellas que sean contrarias a lo que en dicho campo se produzca como “ley”.

Las normas de carácter internacional, nacional y local que mencionamos a continuación, serán las que utilizaremos como parámetro para evaluar posteriormente las vivencias o prácticas cotidianas de los operadores jurídicos entrevistados y la información recabada en la Unidad Funcional de Género, Niñez y Adolescencia.

### **V.1).-TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO A NIVEL INTERNACIONAL**

#### **V.1.A) Normas sobre discriminación y violencia contra la mujer**

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer define como discriminación contra la mujer a:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

A través de la CEDAW los estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, se obligan a eliminarla, se comprometen a adoptar las medidas adecuadas que la prohíban y en su art. 2º: se comprometen a:

“establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”

Se halla consagrado en este artículo, el derecho de la mujer a la protección de sus derechos y a la garantía de acceder a la justicia en los casos en que sea víctima de algún tipo de discriminación. Asimismo se deduce que dentro del sistema judicial no debería otorgársele un trato discriminatorio. Nuestro país se ha adherido a esta normativa a través de la ley 23.179 y le confiere además jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22) desde 1994.

Recién a partir de la Declaración de Viena de 1993 se percibe a los derechos de las mujeres como derechos humanos, lo que corrobora el carácter androcéntrico del derecho internacional de los derechos humanos.

En esa declaración se aprueba el programa por el que se le pide a los estados que se le conceda a la mujer el pleno disfrute, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos, y que ésta sea una prioridad para los gobiernos y las Naciones Unidas.

Otro instrumento que regula la violencia contra la mujer, particularizado al ámbito del derecho regional en Latinoamérica, es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará.

Este instrumento internacional define la violencia como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1). Se puede observar que incluye dentro de ella a la violencia sexual.

La violencia contra la mujer como tal, constituye una forma de discriminación para la Convención de Belem do Pará.

Por la misma los estados partes se comprometen –entre otras cosas- según el art. 8, a:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios.

En el ámbito internacional se halla reglada la violencia en el Estatuto de Roma que establece lo que se entiende como un crimen de lesa humanidad: la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra



forma violencia sexual de gravedad comprobable, cuando se realice como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil (art. 7, inc. g).

Como pusimos de resalto en un trabajo anterior,<sup>5</sup> estos compromisos internacionales motivaron en 1999 la reforma del Código Penal Argentino por la Ley 25.087, donde el Título III pasó a llamarse “Delitos contra la integridad sexual” lo que antes se denominaba “Delitos contra la honestidad”.

Estos instrumentos internacionales son estándares obligatorios para los estados partes, a los que deben adecuarse para poder luchar verdadera y eficazmente contra la violencia de género. Rodriguez (en Abregú :589) nos dice que el sistema internacional de derechos humanos debe convertirse en un instrumento de cambio, pero para ello es necesario cuestionar su androcentrismo y ver los daños que esto ha producido, para en un futuro poder evitarlos.

#### **V.1.B) Normas internacionales sobre acceso a la justicia:**

En otro orden de cosas y en relación a cómo pueden/ deben ejercerse los derechos, es decir relacionados con el acceso a la justicia en el ámbito regional, encontramos a las Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de Personas en Situaciones de Vulnerabilidad.

Estas fueron sancionadas dentro del ámbito regional, en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia en marzo de 2008, y si bien no son vinculantes, representan jurídicamente una fuente de compromiso de los Estados por la vigencia de los derechos. Las reglas establecen que se encuentran en condición de vulnerabilidad *“aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”*.

Es decir, que considera a las mujeres incluidas en ese grupo de personas que encuentran obstáculos para acceder al sistema judicial en razón de su género. Las reglas

---

<sup>5</sup> “Aportes para analizar la relación entre la violencia sexual y los operadores en la Primera Circunscripción Judicial de La Pampa” publicado en las Actas del XII Congreso Nacional y II Latinoamericano de Sociología Jurídica. Noviembre 2011 Santa Rosa La Pampa.

también se ocupan de definir la violencia contra la mujer como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de violencia física o psíquica”*.

Si bien no constituyen normas obligatorias, en el mismo documento se deja sentado que no son sólo reflexiones sino también pautas que deben guiar la labor de los trabajadores del derecho en su quehacer cotidiano.

A su vez y de una manera general, la Convención Americana de Derechos Humanos regula el acceso a la justicia estableciendo que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley... en la determinación de sus derechos”*. Es por ello, que a través de normas generales de derechos humanos o por reglamentaciones más particularizadas se regula el acceso a la justicia de las mujeres.

En el caso conocido como “Campo Algodonero”, del año 2009, en el cual se responsabiliza a México por la desaparición y posterior muerte de tres jóvenes en Ciudad de Juárez, la Corte Interamericana de Justicia declaró que el Estado Mexicano, entre otras cosas, debía:

incluir una perspectiva de género en la investigación; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género.

En este caso, el Estado mexicano había omitido hacer las averiguaciones correspondientes al esclarecimiento de los hechos, tardó años en determinar patrones de ADN de las víctimas, ocultó información entre otros graves actos que perjudicaron a las familias de las víctimas en su legítimo derecho a obtener la verdad.

En tal sentido, en general el acceso a la justicia y el hecho de mantenerse en el sistema hasta obtener una respuesta eficaz, suelen estar plagados de obstáculos, lo que conforme la investigación de Asencio et al (2010) sobre delitos sexuales, constituye un

conjunto de prácticas y patrones de conducta de parte de los operadores que desincentivan a las mujeres a denunciar y cuando lo hacen no se las acompaña o se aplican estereotipos de género que las perjudican.

## **V.2. TRATAMIENTO JURIDICO DE LA VIOLENCIA SEXUAL A NIVEL NACIONAL**

### **V. 2.A) Reformulación del bien tutelado por el derecho penal.**

La reforma del Código Penal a través de la ley 25.087 vino a derogar la rúbrica de su Título III, pasando a llamarse “Delitos contra la integridad sexual” lo que antes se denominaba “Delitos contra la honestidad”. Este cambio no fue casual; el Estado Argentino debía ajustar su derecho interno a la reforma constitucional de 1994, donde la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer tomó jerarquía constitucional.

Esta nueva denominación cambiaba nada más ni nada menos que el bien jurídico protegido. Anteriormente lo que se protegía era la honestidad de la víctima, en la mayoría de los casos mujer, frente a la comunidad. Lo que realmente interesaba era la representación de la mujer en el ámbito público, su reputación. “Las apelaciones a la honestidad consolidaban el imaginario reductor de la mujer por razón de las naturales funciones sexuales y de procreación esposa, y la idea de su fragilidad por razón del peligro de que le fuera arrebatada la honra, con el consiguiente ultraje al marido o a la familia que la tutela hasta tanto se despose” (Cobo en Lorenzo 2009: 106).

A partir de la nueva normativa lo que se busca resguardar es la libertad sexual de la víctima. Esto marca definitivamente un cambio en la concepción que las normas tienen respecto de las libertades individuales; lo que resulta afectado es algo tan íntimo como la decisión de una persona de relacionarse sexualmente con otra.

En el marco de la teoría de género y de los aportes de Scott tal como lo habíamos señalado, hay un cambio de símbolos (“delitos contra la honestidad” por otro: “delitos contra la integridad”), lo que significa que ya no se protege el honor familiar sino que lo importante es la libertad o integridad sexual. El derecho penal viene a interpretar/ limitar su

significado a través de sus distintas normas, estableciendo qué es el abuso sexual, sus subtipos y agravantes.

El abuso sexual como figura típica “básica”. El Código Penal en los artículos 119 (figura genérica del abuso sexual y sus subtipos agravados) y 120 (abuso sexual por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima) trata específicamente la violencia sexual.

Antes de analizar los artículos mencionados es necesario tener en cuenta que estos delitos son dependientes de acción privada (art. 72 C.P.); el Estado no los persigue si la víctima no los denuncia, a excepción de que se hayan causado lesiones gravísimas o la muerte del sujeto pasivo. Si tenemos en cuenta que el sistema patriarcal se basa en la separación de las esferas, pública (para los hombres) y privada (para las mujeres y niños), es entendible que por ser las mujeres y los niños los principales sujetos pasivos de los delitos sexuales, estos sean de instancia privada. Conforme a lo que habíamos apuntado sobre el sistema patriarcal, allí donde hay un hombre encargado de proveer a la mujer y a los niños, el estado no se involucra.

La aplicación más clara de lo público/ privado y cómo el derecho penal toma esta ideología, fue la ya derogada figura del avenimiento. Hasta hace un tiempo atrás la normativa penal permitía el avenimiento con el ofensor y, por consiguiente, la extinción de la acción penal, en el caso de que la ofendida fuera mayor de 16 años, preste su consentimiento y hubiese mediado una relación afectiva previa; lo cual se hacía con el fin, según el art. 132, de armonizar el conflicto y en interés de la víctima<sup>6</sup>.

De esto último se desprendía que reducía el delito a un mero conflicto de pareja o si se quiere con agresor conocido, en supuesto interés de la violentada. La consecuencia era la despolitización de la violencia contra la mujer.

A partir de muerte de Carla Figueroa, joven de nuestra provincia, que luego de casarse con su violador, fue asesinada por él, se derogó el avenimiento por la ley N° 26.738, y en términos de Scott cambió el signo, se empieza a entender que lo privado también es público, en el sentido de que en la familia, en lo doméstico hay un subtexto de género y hay una determinada distribución del poder.

---

<sup>6</sup> Esto se contraponía a lo que establece la Ley Nacional N° 26.485 que prohíbe expresamente la mediación o conciliación en los casos de violencia (art. 28).

Este caso podría decirse que marcó un antes y después de la concepción de lo que significa e implica la violencia género para nuestra sociedad.

Volviendo a los tipos penales, según el artículo 119

Será reprimido con reclusión o prisión de 6 meses a 4 años el que abusare sexualmente de una persona de uno u otro sexo cuando ésta fuera menor de 13 años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción”.

Cuando la conducta cometida encuadre en alguna de estas acciones habrá **abuso sexual simple**, anteriormente consagrado por la legislación como abuso deshonesto (art. 127 C.P. derogado).

Buompadre (2003: 360) lo caracteriza como una agresión sexual violenta, distinta del acceso carnal, ejecutada contra una persona, contra su propio querer consciente. La acción típica es abusar sexualmente de otra persona y que el acto tenga un contenido sexual –eso es lo que prescribe la norma-, la doctrina penalista suele también exigir en el autor, un ánimo especial, impúdico o libidinoso.<sup>7</sup> Ello significa una reducción de su aplicación, y dificulta aún más la prueba, en caso del ánimo que debe poseer el autor. No se entiende por qué si el bien jurídico protegido es la libertad o la integridad sexual de la mujer, se debería investigar y en su caso demostrar, el ánimo, la subjetividad del sujeto activo. Tenga o no ánimo, si la mujer no quiere, tiene que entenderse que “no quiere”.

Siguiendo al autor citado, se exige que haya actos corporales directos de tocamiento, mientras que otros autores tienen por configurado el abuso sexual en el caso por ejemplo de que se obligue a la víctima a desnudarse y se muestre de forma obscena.

En el primero de los supuestos el abuso sexual simple quedaría configurado con cualquier tipo de contacto sexual con un menor de 13 años, sin importar si hubo un aparente consentimiento de la víctima, la norma presupone la inmadurez sexual de la misma y su incapacidad para expresar su asentimiento.

En el segundo supuesto, la ley sustituye el concepto de fuerza por el de violencia, que según el Diccionario de la Real Academia Española (2001: 2304): “es la acción violenta o contra el natural modo de proceder”, es decir, en el caso que estamos analizando,

---

<sup>7</sup> Malagarriga, Molinario, quienes no miran a la víctima que resulta afectada en su integridad (en Buompadre 2003:374).

el abuso sexual, es aquella acción que se realiza en contra la voluntad de la víctima, logrando un contacto sexual no buscado ni querido por la misma. La amenaza implica el menoscabo psicológico y/o físico del sujeto pasivo, determinándolo a soportar el abuso sexual.

El caso de abuso sexual coactivo o intimidatorio en una relación de dependencia, de autoridad o de poder es una nueva forma que toma el abuso sexual, introducida por la ley 25.087, en la que el abusador se coloca en una posición de superioridad con respecto a la mujer/ niña o niño víctima, o en cualquier tipo de relación en la que ella deba obediencia al sujeto activo. Igualmente se exige actos sexuales de tocamiento para que quede configurado, lo que lo diferencia del acoso sexual, en el que se infligen amenazas para lograr favores sexuales, pero no hay un contacto corporal; diferencia cabal con la figura de acoso prevista en la Ley 26.485 que considera violencia sexual también al acoso sexual (art. 5 inc. 3°).

La última parte del párr. 1° del art. 119 del Código Penal reprime al que abusare sexualmente “aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción”, es decir, que se presume que por la especial situación en que se encuentra, el sujeto pasivo no ha podido consentir libremente el contacto o relación sexual. Este supuesto ya estaba contemplado en el anterior artículo 119 inc. 2: “Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiere resistir”, pero según Buompadre la diferencia radica actualmente en que será suficiente con probar que la víctima se haya visto impedida de expresar libremente su consentimiento; no habrá que probar si opuso o no resistencia, ni menos aún, la intensidad de esa resistencia (2003:371). Al agresor se le exige dos elementos de carácter subjetivo: uno externo, que se aproveche de la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima; otro interno, que conozca esa situación especial del sujeto pasivo.

Con respecto al sujeto pasivo y activo puede ser cualquier persona, incluyendo como sujeto pasivo al cónyuge, concubina, novia y prostituta.

Es un delito doloso, de tipo objetivo, ya que no requiere para su consumación ninguna intención particular del autor, siendo necesario únicamente la consumación del acto materialmente sexual sobre el cuerpo de la víctima.

Los agravantes del abuso sexual simple son idénticos a los prescriptos para los dos subtipos agravados (abuso sexual que resulte gravemente ultrajante para la víctima y abuso sexual con acceso carnal) a excepción del caso de que el autor sea portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, existiese peligro de contagio y tuviere conocimiento de ello (art. 119 párr. 4° inc. c). Ellos son:

- 1).-Resultare un grave daño a la salud física o mental de la víctima: Se entiende por grave daño las lesiones graves y gravísimas de los art. 90 y 91 del C.P, el resultado no debe ser querido por el autor, es una agravante preterintencional<sup>8</sup>;
- 2).-El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda, esta normativa retoma la cuestión del parentesco, y omite referirse directamente al incesto paterno- filial. El tutor y curador fueron agregados por la Ley 25.087, los demás ya se encontraban previstos en el derogado art. 122, con la particularidad que antes se hacía alusión a sacerdote y daba lugar a confusiones si los demás ministros de los cultos se encontraban comprendidos;
- 3).-El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas: en estas situaciones la víctima ve disminuidas sus posibilidades de defensa, y en el caso de la utilización de armas no sólo se ve afectada su libertad y dignidad, sino también su vida;
- 4).-El hecho fuere cometido por personal pertenecientes a las fuerza policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;
- 5).-El hecho fuere cometido contra un menor de 18 años, aprovechando su situación de convivencia con el mismo.

En estos casos la pena será de 3 a 10 años.

Uno de los subtipos agravados contemplado en la norma es el abuso sexual gravemente ultrajante. El art. 119, 2° párr. dice: “La pena será de 4 a 10 años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima”. Aquí la afectación a la dignidad humana se supone aún mayor, la humillación que sufre la víctima llega al límite aunque no haya acceso carnal. Estos son los extremos a comprobar a los

---

<sup>8</sup> Preterintencional significa en este caso, que las lesiones producidas no fueron buscadas por el autor, quien tenía por fin abusar de la víctima.

efectos de la aplicación de esta pena más grave; lo que vuelve a dejar librada a la apreciación o valoración, subjetiva más que objetiva, del juez, determinar cuando entra dentro de este supuesto. Una cuestión a indagar es aquella que se refiere a si es posible el ultraje más o menos grave: ¿Es posible calificar con un modo (gravemente) el ultraje?

El otro subtipo agravado es el abuso sexual con acceso carnal, previsto en el art. 119, 3º párr.: “La pena será de 6 a 15 años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo –abuso sexual- hubiere acceso carnal por cualquier vía”. Establecido por la antigua legislación como delito de “violación”. El concepto de acceso carnal ha planteado debate entre los autores, ya que no hay una opinión única respecto que es lo que se considera o comprende el término “acceso carnal”.<sup>9</sup>

También se ha discutido la posibilidad de que pueda configurarse la violación o el abuso sexual con acceso carnal en la legislación actual, en el caso de la prostituta o de la mujer casada. Lo que debe tenerse en cuenta para resolver ambos supuestos, es que el bien protegido es la libertad sexual de cada persona, es decir, el derecho de decidir cuándo y cómo tener una relación sexual; entonces, lo que busca tutelar el derecho no es la honra o virginidad de la víctima, ni tampoco se puede fundar la inexistencia del delito en el débito conyugal establecido por el art. 198 del CC.,<sup>10</sup> ya que ello podrá ser causal de separación o divorcio pero no tendrá incidencia en el ámbito penal.

Para la consumación del delito sólo es necesario que se produzca el acceso carnal o penetración, no interesando si se logró por parte del autor, la eyaculación.<sup>11</sup> Es un delito instantáneo y doloso.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Para Buompadre la penetración sexual para configurar acceso carnal debe realizarse en una cavidad que represente una receptividad sexual funcional en la víctima, y no en cualquier orificio natural o artificial del cuerpo humano, es decir, sólo en la vagina o en el ano (2003: 394). Para Fontán Balestra la “felatio in ore”, apoyado en el criterio jurídico, es una de las formas anormales de violación, ya que no se diferencia esencialmente de otro acceso carnal contra natura (2002: 218).

<sup>10</sup> Art. 198 del C. Civil: “Los esposos se deben mutuamente fidelidad, asistencia y alimentos”.

<sup>11</sup> Asúa Barrita plantea que “El entendimiento de lo sexual desde el enfoque propio de la “satisfacción sexual masculina” no conduce sino a minuciosas indagaciones que refuerzan la doble victimización, dejando fuera de enfoque el desprecio de la mujer agredida” (en Laurenzo 2009: 131).

<sup>12</sup> Es necesario aclarar, que la calificación de instantáneo de un delito, se opone a continuado, esto quiere decir que tanto la acción como la consumación del delito ocurren en un mismo momento. El delito cuando es continuado puede ser reiterado. Estas sutilezas sirven luego a la hora de imponer los montos de las penas.



El antiguo delito de “estupro” fue reemplazado por la ley 25.087 con importantes modificaciones, por el abuso sexual por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima.

El art. 120 CP prescribe:

“Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad de su autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resulte un delito más severamente penado. La pena será de prisión y reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119”.

Anteriormente se hacía referencia a un calificativo especial que debía poseer la mujer, esta debía ser “*honesta*”, analizando esto no es difícil de deducir que se dejaba al arbitrio del juez, la decisión de si hubo o no violación, amén de las pruebas que la víctima podía aportar al proceso. Ya que si se consideraba que la misma no era honesta (entiéndase por tal aquella mujer que había tenido relaciones sexuales anteriores a la comisión del delito), ello implicaba que no podría haber sufrido un menoscabo en su sexualidad.

A la luz de la teoría de género se ve claramente como la integridad sexual de la mujer no era lo que se protegía, sino su decencia, y más que nada la de su familia, que se vería menoscabada por la agresión. Es decir, que el sujeto pasivo –mujer/niña-, era a lo que menos interesaba al derecho penal en la anterior redacción del art. 120 del Código Penal. De esto se puede concluir que la respuesta que podía brindar a la víctima era más que limitada.

En la actual redacción, por un lado hay una mayor protección en tanto no sólo resulta penado el abuso sexual con acceso carnal con un menor de entre 13 y 16 años, sino también el abuso que resulte gravemente ultrajante para la víctima, aunque no haya penetración. Por el otro, la norma elimina dos cosas importantes: el adjetivo honesta (aplicable a la mujer) y también la referencia al sujeto pasivo de la relación que anteriormente debía ser mujer. A pesar de que ello puede significar un avance, la reforma introduce un nuevo adjetivo que vuelve a dar pie al debate, este sujeto pasivo debe ser inmaduro sexualmente, ya que de lo contrario deberá acudir directamente a alguno de los tipos de abuso previstos en el artículo 119.

Según Freedman (2010)

Las referencias a la inmadurez sexual como elemento que debe ser comprobado en el caso y que a su vez debe ser aprovechado por parte del autor atenta contra el derecho a la intimidad de la víctima y la seguridad jurídica habilitando a los magistrados a moverse dentro de un amplio margen de discrecionalidad.

Por otra parte, no puede dejar de cuestionarse la franja etaria comprendida en el delito (hasta 16 años) que no se condice con la Convención de los Derechos del Niño que lo protege hasta los 18 años (art.1).

Este delito es doloso, en el que el sujeto pasivo se aprovecha de la inmadurez sexual de la víctima, quién se considera que da un consentimiento viciado.

Sintetizando, para el Código Penal, según el art. 120, la madurez sexual del niño comienza a los 13 años, por lo tanto si no hay abuso sexual en alguna de sus variantes, la relación consentida por éste no resulta penada.

En lo que respecta al objetivo de este trabajo, el derecho penal es uno de los instrumentos<sup>13</sup> con que cuenta el operador jurídico ante un caso de violencia sexual. Éste tendrá que evaluar las ventajas y las limitaciones de acudir al uso del derecho represivo, recordando que: “Los profesionales tienen, en definitiva, el poder de manipular las aspiraciones jurídicas, de crearlas en ciertos casos, de amplificarlas o de disuadirlas en otros” (Bourdieu 2000: 190).

En cuanto al proceso penal, resulta estigmatizante para la víctima, donde a excepción de los dos subtipos agravados, en los que el autor del delito puede dejar sus huellas, la prueba puede resultar de difícil obtención o insuficiente a los ojos del juez. Sin embargo la víctima necesita una respuesta, y el sistema judicial está obligado a dársela, es por ello que se debe dotar a quienes pertenecen a él -jueces, defensores y fiscales-, de una preparación específica para abordar estos casos. Preparación que como mínimo deberá incluir cursos destinados a abordar esta problemática, para que se le brinde un tratamiento adecuado a la persona que ha padecido este tipo de violencia, cuidando que no se vea

---

<sup>13</sup> Según Asúa Barrita el derecho penal “no puede liderar la erradicación de seculares estereotipos que abonan la pervivencia de determinadas formas de violencia, pero si podemos pedirle que acompañe sus normas y sus pautas de interpretación a la evolución de la sensibilidad social” (en Laurenzo 2009:104). Zaikoski cree que “en cuanto a la criminalidad masculina contra las mujeres, el sistema informal se transforma en principal y el control punitivo resulta secundario, justamente por la incapacidad de operar dentro del ámbito privado” (2008: 133). También puede verse al respecto Larrandart (2000).

ultrajada aún más su intimidad, y procurando actuar con rapidez ante una denuncia que llegue a su conocimiento. Todo ello demanda, por supuesto, la asignación de recursos económicos.

#### **V. 2.B) La violencia de género en la ley N° 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales**

La sanción de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales, significó sin duda un avance en lo que respecta a las políticas de género.

Sus normas son de orden público y se aplican en toda la República, a excepción de las disposiciones de orden procesal en ella contenida (artículo 1°).

El objeto de la ley, a pesar de ser muy descriptivo, representa la conciencia que el Estado argentino ha tomado respecto de la situación de violencia, que afecta en su gran mayoría a las mujeres. Sucintamente la ley tiene por objeto:

promover y garantizar: la eliminación de la discriminación entre hombre y mujeres, el derecho de las mujeres de vivir una vida sin violencia, el desarrollo de políticas públicas sobre violencia contra las mujeres, la remoción de patrones socioculturales que promueven la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia, la asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en servicios u organismos estatales y privadas que estén destinadas a la mujer, entre otros (art. 2°).

En su art. 4° define a la Violencia contra las Mujeres, haciendo una distinción entre la *Violencia Directa*:

Toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal;

y la *Violencia Indirecta*

“toda conducta, acción, omisión, disposición criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

Los hechos violencia sexual quedan encuadrados dentro de lo que se entiende por violencia directa y la ley la menciona como uno de los tipos de violencia en el art. 5 inc. 3, estableciendo que:

Comprende cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

La definición de violencia sexual que esboza esta ley resulta mucho más amplia que la comprendida en la ley penal por el abuso sexual. Abarca por ejemplo, el derecho a decidir voluntariamente sobre su vida reproductiva y detalla, para que se comprenda dentro de ella todo tipo de violencia sexual, en el marco de cualquier tipo de relación que vincule a la víctima con su agresor, ya que no sólo menciona al matrimonio sino “otras relaciones vinculares... exista o no convivencia”, lo cual puede interpretarse que hace alusión a los concubinos y novios.

Un caso de violencia contra las mujeres, indirecta e institucional, sería la interpretación y la aplicación discriminatoria que realizan los operadores jurídicos, en tanto reproducen estereotipos de lo femenino y masculino.

En lo que respecta a políticas públicas, la ley compromete a los tres Poderes del Estado, sean nacionales o provinciales, a adoptar las medidas que sean necesarias para eliminar las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres -en concordancia con el inc. b) del art. 8 de la Convención de Belem do Pará-, la asistencia integral a las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito y rápido de los servicios creados a tal fin; así como promover la reeducación de quienes ejercen violencia.

Con respecto a esto último sería interesante que se llevaran a cabo efectivos seguimientos respecto del agresor, para realmente verificar que la víctima no se vuelva a enfrentar ante una situación de violencia.

También se los obliga a adoptar el principio de transversalidad en todas las medidas que tomen y en la ejecución de la ley. Esto implica un compromiso para las autoridades a la hora de tomar decisiones, ya que lo deben hacer teniendo en cuenta -a partir de los estudios de género- que la mujer es la principal afectada en estos casos y la que está en peligro.

La ley encarga el diseño de las políticas públicas al Consejo Nacional de la Mujer (en adelante CNM), quien entre los deberes a su cargo tiene la convocatoria y constitución de un Consejo Consultivo –integrado por organizaciones de la sociedad civil y del ámbito académico especializadas- a los fines de asesorarlo en las estrategias conducentes a la solución del problema. Debe implementar Registros de Situaciones de Violencia contra las Mujeres<sup>14</sup> de manera interjurisdiccional, estableciendo criterios para la selección de datos e indicadores básicos, a tener en cuenta, como mínimo: por edad, sexo, estado civil y profesión de las partes, vínculo que los une, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, y sanciones impuestas a la persona violenta. Se deberá asegurar la reserva en relación con la identidad de las mujeres que padecen violencia; una línea telefónica gratuita en forma articulada con las provincias, destinada a dar contención, información y asesoramiento y también albergues transitorios para las mujeres que se encuentren en riesgo de permanecer en su hogar.

El Estado nacional debe desarrollar políticas específicas que implementen la normativa vigente en materia de acoso sexual dentro de la administración nacional, garantizando la validez de los principios de no discriminación e igualdad de derechos, oportunidades y trato en el empleo público. Esto es una cuestión muy importante y no debe quedar como una mera aspiración, sino que deben efectivizarse medidas que provoquen en los empleados/funcionarios estatales una toma de conciencia seria en lo que significa el acoso sexual y por consecuencia, el respeto hacia la mujer.

La ley n° 26.485 crea el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres dentro del ámbito del CNM que tiene por función el desarrollo de un sistema de información, en función del cual se diseñarán e implementarán las políticas públicas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Entre los derechos mínimos garantizados a la mujer se encuentran: gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico –preferentemente especializado-, a ser oída

---

<sup>14</sup> En la provincia de La Pampa se sancionó el 10/12/09 la Ley N° 2547 por medio de la cual se crea el Registro de Procedimiento y de Notificación de antecedentes de condenados por delitos contra la integridad sexual en jurisdicción del Poder Judicial, si se presta atención la fecha de su promulgación es anterior a la fecha de la vigencia de la Ley 26.485. Entre los efectos que produce su anotación figura la prohibición absoluta y automática para desempeñarse en servicios públicos o privados en los que el registrado estuviese en contacto directo con niños, niñas y adolescentes. A la fecha, todavía no se ha puesto en marcha dicho registro.

personalmente por el juez, a recibir protección urgente y preventiva cuando haya sufrido algún tipo de violencia, a participar en el procedimiento recibiendo información de la causa, a recibir un trato humanizado evitando la revictimización, a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados.

Estos principios contenidos en la ley, remiten al problema del acceso a la justicia de las mujeres en situación de violencia de género.

Además de constituir derechos para la mujer en situación de violencia, constituyen una guía para el operador jurídico, ya que como juez debe tenerlos en cuenta a la hora de resolver la causa, como abogado/defensor los debe invocar a favor de su defendida.

Con respecto al procedimiento que establece, su aplicación es de carácter optativo para las provincias, ya que constituye materia de forma y son ellas las encargadas de legislarlo.

Cabe advertir que nuestra provincia se adhirió a través de la ley provincial N° 2550, sin hacer reserva alguna en relación a lo procedimental. Sus rasgos más salientes son:

- 1).-la denuncia de un caso de violencia puede presentarse ante juez de cualquier instancia o fuero, o ante el Ministerio Público Fiscal y en caso que surja de la exposición hecha ante la policía un caso de violencia ésta debe remitirla a la autoridad judicial competente, en el caso de violencia sexual la víctima es la única legitimada para hacer la denuncia.
- 2).-El/la Juez/a debe tomar audiencia personalmente ante un caso de violencia y a las partes por separado bajo pena de nulidad, y se prohíbe la mediación o conciliación. Esto último chocaba con lo establecido en el Código Penal en el art. 132 que permitía el avenimiento entre la víctima y su ofensor y como consecuencia, la extinción de la acción penal.
- 3).-Rige el principio de amplitud probatoria para la acreditación de los hechos y para su interpretación el método de la sana crítica.
- 4).-La apelación de resoluciones que contengan medidas preventivas urgentes se concederán en relación y con efecto devolutivo; y por el contrario, la apelación de resoluciones que dispongan el cese de tales medidas se concederá en relación pero con efecto suspensivo. Lo que se tiene en cuenta acá es la preservación de la víctima.
- 5).- Como último rasgo saliente y quizás uno de los más importantes, la ley establece en su artículo 41 que en ningún caso las conductas previstas por ella crean nuevos tipos penales, ni modifica o deroga los vigentes.

### **V.2.C) NORMATIVA NACIONAL SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA.**

La Constitución Nacional afirma en el preámbulo el objetivo de afianzar la justicia, garantiza el acceso al procedimiento y la inviolabilidad de la defensa en juicio y el art. 75 inc. 22 incorpora los instrumentos internacionales allí mencionados como normativa que goza de su misma jerarquía, conformado el denominado bloque de constitucionalidad.

Por su parte la ley 26485 contiene numerosas alusiones al derecho al acceso a la justicia: art. 2 inc. “f” y “g” art 3 inc “g”, “h”, “i” y “k”; art 7 inc “c” y “g”; art 9 inc “d”, “g”, “h”, “m” y “u”.

Por otro lado establece que se debe garantizar la asistencia y patrocinio jurídico gratuito, alentar la conformación de espacios de capacitación para profesionales del derecho, el acceso a los servicios de atención de las mujeres privadas de libertad.

El art.16 de esta ley refiere a los procedimientos judiciales y administrativos que deben garantizar, la gratuidad, la celeridad, la respuesta eficaz, a que su opinión sea tenida en cuenta, a recibir protección judicial, recibir trato humanizado evitando la revictimización.

Estas y otras normas contenidos en la ley 26485 expresan el deseo del legislador y de la comunidad de cumplir con los estándares internacionales sobre el acceso a la justicia en casos de violencia de género.

### **V.3. NORMATIVA SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO y ACCESO A LA JUSTICIA A NIVEL PROVINCIAL**

En este acápite analizamos las leyes más importantes en nuestra provincia que regulan directa o indirectamente la violencia contra la mujer y delinear el acceso a la justicia.

La ley N° 1.918 de Violencia Familiar, la ley N° 2.287 por la que se puso en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, la ley N° 2.547 por la que se crea el Registro de Antecedentes de condenados por delitos contra la integridad sexual, la ley N° 2.550 por la que se adhiere a la ley nacional N° 26.485.

La ley 1918 de Violencia Familiar establece en su art 2 que: “Los Juzgados de la Familia y el Menor resultarán competentes en aquellos casos en que una persona sufra

lesiones o maltrato físico y/o psíquico y/o sexual y/o económico, provocado por miembros de su grupo familiar”.

En el art. 4 se aclara que dicha ley no se oponen a la promoción de las acciones penales y/o civiles correspondientes y que tiene por objeto brindar contención a quién padece y/o ejerce violencia doméstica, la preservación de la salud de las personas y la protección de la familia.

La comunicación de las conductas que encuadren dentro de lo que la ley establece como violencia familiar, debe comunicarse al defensor general, y en el caso de no existir defensoría, al jefe del Registro Civil o al juez de paz de la localidad, quienes serán los encargados de tomar las audiencias de conocimiento y acuerdo (art. 5). Dicha comunicación es obligatoria para cualquier persona que tome conocimiento en razón de sus funciones en cualquiera de los tres poderes provinciales (art.6).

El art. 13 de esta ley, es que resulta problemático, debido a que establece que: “las Audiencias de Conocimiento y Acuerdo... se llevarán a cabo en forma individual y sucesiva, a excepción de los casos en que las autoridades intervinientes consideren la conveniencia de realizarla en forma conjunta”.

Es decir, que por esta ley existe la posibilidad de juntar a ambas partes en una audiencia, esto se opone al art. 28 de la ley 26.485, que lo prohíbe. De todas maneras hay que dejar sentado que la ley 1918 no establece como obligatoria esta audiencia conjunta y los funcionarios que las tomasen deberían abstenerse de esta facultad luego de la sanción de la ley 2550 de adhesión a ley 26.485.

La ley N° 2550 adhiere a la Ley Nacional N° 26485 de una manera lisa y llana, sin hacer reserva o salvedad alguna, por lo que se debe aplicar en su totalidad. A su vez debemos tener en cuenta que hasta a sanción de la ley N° 2550, la mujer en la provincia de La Pampa no contaba con una ley que se ocupara exclusivamente de la violencia que se ejerce contra ella, sino que como bien resulta del título de la ley N° 1.918, ésta se ocupa de la violencia familiar, lo que se busca proteger y de alguna manera, si se puede, recomponer, es el vínculo familiar.

Por la ley N° 2547 se crea el Registro de Procedimiento y Notificación de Antecedentes de condenados por Delitos contra la Integridad Sexual en el que quedan registrados en la base de datos aquellas personas condenadas a tres años o más de prisión o



que hayan reincidido en la comisión de estos delitos. Si prestamos atención dicha ley es anterior a la sanción de la ley Nacional N° 26.485.

Según el art. 8:

El Registro comunicará al Ministerio de Gobierno y Justicia los datos de las personas registradas con la fotografía a fin de que se instrumente un procedimiento de notificación a la Policía de la Provincia, a la Secretaria de Derechos Humanos, al Ministerio de Cultura y Educación y al Consejo Provincial de la Mujer, a fin de coordinar con las organizaciones sociales de la comunidad, políticas públicas para la información, difusión, prevención, protección de las personas y control del desenvolvimiento social de los condenados por delitos contra la integridad sexual que se encuentren en libertad.

El efecto principal de la inscripción el registro es la prohibición de desempeñarse en establecimientos públicos, semipúblicos en los que el condenado estuviera en contacto directo con niñas/os o adolescentes (art. 8). A través de un informante clave, en el desarrollo de la investigación, se pudo constatar de que en la actualidad el registro no está en vigencia.

La autoridad de aplicación es Procurador General de la provincia, en el ámbito del poder judicial.

A partir de la ley N° 2287 por la que se sanciona el nuevo Código Procesal Penal Provincial se introduce en nuestra legislación el uso de la Cámara Gesell. El art. 94, inc. 4°, segundo párr. dice:

Cuando se trate de víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal como lesiones o delitos contra la integridad sexual, que a la fecha en que se requiera su comparecencia no hayan cumplido los dieciséis (16) años de edad se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Los menores aludidos, sólo serán entrevistados por un psicólogo y/o psiquiatra que acredite especialización en violencia, designado por el Tribunal que ordene la medida. En ningún caso podrán ser interrogados en forma directa por dicho Tribunal o las partes;
- b) En el plazo que el tribunal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que se arriben;
- c) El acto se llevará a cabo en un gabinete especial que deberá poseer dos salas divididas por un vidrio espejado con teléfono, micrófono, equipo de audio y video, y/o cualquier otro medio técnico con que se cuente. Será supervisado por el Juez, acompañado por el Secretario, el Agente Fiscal, el Defensor y el Asesor de Menores; y
- d) Cuando el acto sea seguido desde el exterior, previo a la iniciación del mismo, el Tribunal hará saber al profesional a cargo de las entrevistas las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor.

Cuando se trate de víctimas mencionadas en el párrafo anterior, que a la fecha de ser requerida su comparecencia tengan entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años, el Tribunal, previo a la recepción del testimonio, requerirá informe de especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psico-física del menor.

El problema no es tanto la falta de normas, sino la persistencia de prácticas de los operadores y al interior de las instituciones que invisibilizan a las mujeres como sujetos de derechos. Un ejemplo de esta situación es que han empezado a aparecer sentencias con abundante fundamentación en los tratados e otros instrumentos internacionales, como lo corrobora los avances del proyecto marco, pero que luego al disponerse los medios para hacer valer esos derechos, las sentencias son meras declamaciones.

## VI.- HACIA UNA CRECIENTE VISIBILIZACIÓN DEL FENÓMENO POR PARTE DE LOS OPERADORES.

El sistema judicial funciona como receptor de problemas sociales, que se redefinen en su espacio, tornándolos un conflicto jurídico, al respecto es útil recordar la teoría de los campos y del campo jurídico de Bourdieu (2000:62). Dicho sistema trata de resolverlos a través de sus distintos agentes y de las normas que brinda el ordenamiento jurídico.

En la acepción de este autor los elementos que caracterizan el campo son:

“1) ser un espacio limitado, 2) ser un espacio de lucha, 3) ser un espacio definido mediante regularidades de conducta y reglas aceptadas, 4) presentar momentos de crisis coyunturales, donde las reglas que hasta ese momento venían regulando el juego se cuestionan y 5) ser un espacio donde la distribución de fuerzas es desigual”.

En el campo jurídico se produce una cierta verdad, no necesariamente ligada a como pasaron los hechos sino a cómo estos se construyen y se representan mediante la aplicación de reglas de atribución de la palabra.

No se le atribuye el poder de nominación, esto es el poder de *decir el derecho* a todos los actores del campo jurídico en la misma manera ni a los mismos fines, de allí que en nuestro sistema jurídico el dictado de un acto procesal como es la sentencia quede monopolizado en los jueces. “*En el campo jurídico se desarrolla una lucha por el monopolio del derecho a decir el derecho, es decir, por establecer cuál es la buena distribución (nomos) o el buen orden*” (2000:160).

En el sistema jurídico penal, en definitiva, solo los jueces tienen el “derecho a decir el derecho”, y en consecuencia a absolver o castigar, a aplicar otro orden de categorías, que a veces quedan más explicitadas y otras ocultas en las argumentaciones. En este punto se intersectan el discurso jurídico, el campo jurídico que es relativamente autónomo y lo que señalamos de sobre cómo se construyen las simbolizaciones acerca de las mujeres, cómo se perfilan sus identidades como madres, esposas, mujeres fáciles, honradas, sin experiencia sexual entre los más relevantes.

La relación de fuerzas que se da en el campo jurídico remite a la relación que establece el discurso entre la verdad y el poder.

Ante un caso de violencia de género, o de violencia sexual en particular, cabe preguntarse si las soluciones que brinda el sistema jurídico son suficientes, si están los operadores capacitados y cuentan con los recursos para afrontar demandas de este tipo, y lo

que resulta aún más importante -y la razón de su existencia-, si la víctima obtiene la respuesta que esperaba encontrar en él. Es decir, si le garantizan el acceso, la permanencia y la resolución de su conflicto en el campo jurídico. Como bien apunta Gonzales (2012:102) “Sin reflexión sobre las instituciones es imposible diseñar políticas destinadas a superar situaciones concretas de marginación”.

La víctima de un delito contra su integridad sexual o su representante legal puede presentarse a denunciarlo ante el fiscal o ante la policía según el art. 276 del C. P. P. L. P.

#### **VI) 1.- Entre las percepciones y el abordaje de la violencia de género y la violencia sexual en particular.**

A partir de las entrevistas que se realizaron dentro de la I Circunscripción Judicial de La Pampa, se pudo observar la percepción que tienen distintos operadores jurídicos ante casos de violencia y específicamente de violencia sexual.

Es necesario poner de resalto que hasta el momento en que se realizaron las entrevistas el Ministerio Público Fiscal no contaba con estadísticas ni con ninguna información recabada en forma sistematizada de los casos de violencia. Esto denota, la falta de importancia que al fenómeno se le da, aunque dejan a salvo que está en vista realizar estadísticas.

De un total de nueve entrevistados (fiscales, juezas de control, defensora civil, psicóloga forense), ocho coincidieron en que actualmente han aumentado los casos de denuncias de violencia de género y violencia sexual, a pesar de recalcar todos que no cuentan con estadísticas oficiales que se hayan realizado dentro del poder judicial. Se trataría más bien de una representación acerca de los hechos que si bien construye realidad, no está basada en datos objetivos (estadísticos u otros) sino en sensaciones acerca de cómo son las cosas propias del sentido común.

Algunas de las respuestas de los entrevistados fueron:

Mirá te voy a ser sincera, estadísticas... estadísticas actualmente no estamos llevando, si te puedo decir que la presencia con respecto a otros delitos es muy significativa, no solamente, bueno vos te abocas a lo que es violencia sexual, pero lo que es violencia física y violencia sexual, la gran parte de los delitos, digamos de los legajos que ingresan son por esos delitos, específicamente te vuelvo a decir, hay... está en vista en el Ministerio Público realizar estadísticas al respecto, pero bueno, es una cuestión bastante compleja, teniendo en cuenta la forma en que trabajamos, y demás, asique es

una asignatura pendiente pero específicamente no te lo puedo establecer, es significativa con la violencia física, más o menos están ahí, podemos decir que entre violencia física y violencia sexual estamos ahí palo a palo y respecto a los demás delitos si es muy significativa todas las cuestiones de violencia... (Fiscal)

Otro comentaba:

En realidad desde que está el sistema nuevo, yo te puedo decir que nosotros entramos de turno cada un mes y medio una semana, aproximadamente, y en esa semana te pueden llegar a entrar más o menos 150 legajos, y de abuso sexual que uno trabaja y no reserva tenés por lo menos unos... un porcentaje de un 20 o 25 %... (Fiscal)

Si, no tengo estadísticas, pero bastante seguido se presentan... (Jueza de control)

Eh la realidad es que... yo lo tenía bastante claro cuando yo estaba de turno, cuando era juez de instrucción lo tenía más claro, por quincena que era lo que teníamos, teníamos dos o tres casos de violencia sexual, era bastante y la verdad cada vez hay más, es como que nosotros...las cámaras Gesell y actividades relacionadas con violencia sexual hacemos mucho, sobre todo con menores y también hay bastantes cuestiones sexuales con gente mayor. Se han incrementado muchísimo los últimos años los temas de violencia sexual y las cuestiones de violencia doméstica, muchísimo, de violencia que tengan que ver con cuestiones de la mujer si?, Eso se ha incrementado los últimos años, yo no sé si es porque hay más denuncias o por alguna cuestión social que tendrán que analizar otros operadores, que tengan que ver con un incremento en ese tipo de delitos (jueza de control).

Y últimamente es bastante alto, ¿Vos decís violencia sexual hacia las mujeres o niños también? ... es bastante alto, no en la misma proporción que los robos y los hurtos, porque esos son delitos menores pero que entran a chorrera pero si los delitos sexuales aumentaron un montón, sobre todo el último tiempo, yo creo que cuando estaba el sistema anterior también era alto el porcentaje, por ahí lo veíamos menos porque estaba muy fraccionado, ahora que vemos entra todo a fiscalía, o sea que vemos todo, tenemos un panorama más general, y yo creo que un 30 o un 40% es delito sexual... (Prosecretaria)

En sentido contrario otro entrevistado decía:

No es un porcentaje muy importante, de todos modos a los efectos de establecer fehacientemente que incidencia tienen en el número de legajos con otros delitos deberías recabar una información más precisa, hay un organismo acá que está haciendo ese tipo de encuestas y de precisiones técnicas, que yo la verdad no te podría decir. Es sólo una impresión, una impresión es que es un número importante pero no significativamente dentro del cúmulo de legajos, de ingresos... (Fiscal)

La causa de la mayor visibilización de la problemática sugiere una de las entrevistadas, se debe a la mayor difusión que se ha dado a la violencia de género, en

particular la violencia sexual, -que en algunos casos resultan delitos- en los medios de comunicación.

Si creo que actualmente han aumentado este tipo de investigaciones respecto de abuso sexual, no porque ahora se cometan más delitos sino porque ahora hay más difusión y la gente se anima más a denunciar este tipo de delitos. Entonces en la actualidad se han ampliado en cuanto a cantidad este tipo de investigaciones que tienen que ver con abuso sexual... (Jueza de control)

Si retomamos los aportes de los estudios de género acerca de las implicancias de las esferas separadas (público/privado) puede decirse que la mayor visibilización, el número creciente de denuncias, el hecho de que las personas se animen a denunciar más, que los medios se ocupen de la violencia y hayan en su caso cambiado el “crimen pasional” por “violencia de género” es sintomático de la crisis que están sufriendo los distintos espacios sociales.

El espacio privado se ve interpelado por múltiples fuerzas: la mayor dignidad de las personas, la progresiva construcción de derechos para sujetos de derecho que antes no eran visibilizados. Los medios de comunicación, en consecuencia, no hacen más que colaborar con la mayor publicidad de un tema que tradicionalmente fue un tabú, un tema de “puertas adentro”.

De todos modos y conforme las obligaciones internacionales adquiridas por los Estados y en particular Argentina que ha ratificado diversos instrumentos de derecho de los derechos humanos, no es posible mantener servicios e instituciones sobre los cuales no se sabe a ciencia cierta cómo es su funcionamiento, cuál es su impacto, qué requerimientos de cantidad y calidad /capacitación de operadores existen.

En cuanto a quiénes son los que denuncian, si son más mujeres u hombres los que se presentan ante las instituciones, todos los entrevistados contestaron que son las mujeres quienes se presentan, sólo excepcionalmente han tenido algún hombre como víctima de este delito sexual, o que se ha presentado a denunciar como representante de sus hijos menores.

Los hombres vienen a denunciar hechos de los que han sido víctimas sus hijos, tengo el caso de un hermano por ejemplo, pero si los hombres vienen a denunciar este tipo. Y las mujeres si obviamente, tanto mamás respecto de sus hijos menores o tanto mujeres por su propio cuerpo...

Mujeres, también, hombres no he tenido...

Sin dudas mujeres, creo que tuve un solo hombre, que ni siquiera venía a denunciar por él mismo si no respecto de un hijo, pero tanto denunciante como damnificadas generalmente siempre son mujeres.

Las víctimas que yo veo, son en su mayoría víctimas niñas

En lo que respecta a las edades de las víctimas si bien, no hay coincidencia en las respuestas, todos manifiestan que los más afectados son las/os niñas/os (5 a 16 años aproximadamente), luego se produce una brecha y después otra categoría etaria que distinguen comprende personas entre los 30 y 45 años.

Volvemos al tema de los porcentajes, el tema de las estadísticas, es decir, sería muy apresurado establecer con precisión eso pero... este... generalmente te diría en la franja entre los.... víctimas, entre los muy pequeñitos, he tenido una niña en una cámara Gesell de 5 años, o un estimativa entre la pre adolescencia, los 12, 15, 16 más o menos, pero siempre lo digo con la salvedad primera...

Hay muchos niños abusados, pero los que denuncian son los padres, los niños cuando se liberan de ese acoso, o sea del abusador, ahí recién hacen la denuncia, ha pasado casos, tengo dos o tres que van a juicio ahora que eran padres, padrastros, parejas de la madre, que fueron abusadas de los 12 a los 17 años que denuncian ahora cuando tienen 20, 21, cuando se liberan.... del vínculo, de la presencia... [Denuncian]

Los abusos sexuales son la mayoría de una franja que va desde... de los... 7, 8 años yo he tenido esos a 15, 16 años. Después ya no, se dan esas dos circunstancias que parejas que ex concubinos o ex cónyuges que denuncian violaciones de su ex pareja, pero son raros no... son menor digamos

Y entre... Te diría que entre los 30 y 40 y pico de años...45 años, ponéle, no tanto las chicas jovencitas si no mujeres un poco más maduras.

La pertenencia social de las víctimas es variada, aunque dejan a salvo que generalmente los estratos más altos tienen otros mecanismos de contención o para resolver el conflicto o más pudor para denunciar. Estas apreciaciones resultan interesantes ya que es común que la delincuencia o que las adaptaciones desviadas sean asociadas a las clases más bajas. En lo que hace al victimario los datos cuantitativos de la investigación pena la que se enmarca este trabajo, muestran que los victimarios son personas de escasos recursos económicos y bajo nivel educativo.

Mirá eso, eso es bastante relativo, porque a veces uno cree que este tipo de delitos, uno lo relaciona con clases sociales bajas y la realidad es que no es así, hay... te diría que es completamente variado, y es bastante parejo, así como se ve ehh violencia sexual en

mujeres con pocos recursos se ven en mujeres con buena posición social, por supuesto que siempre es más notorio las cuestiones violencia sexual o violencia en general en mujeres de pocos recursos porque no creo, no considero que es porque existan menos si?, sino porque cuando uno está en una sociedad por ahí de otro tipo de nivel social por ahí más reconocido o donde hay más status a veces la gente no lo quiere denunciar, porque le da vergüenza o por cuestiones así y tratan de.... [¿taparlo?] Sí tapar, simular que todo está bien y por ahí la gente de situaciones más vulnerables económicamente hablando... ya no le queda otra vienen y solicitan ayuda...

Mira la pertenencia social es variada, pero si vos me decís en un porcentaje, de ese 20 a 30 % tenés un 80% clase media un poquito más para abajo y después el resto 10, 15 % clase media, hay clase media o familias o parejas que se han juntado, que han ensamblado su familia y se dan abusos sexuales por parte de los padrastros ¿no?

De todo... de todo!!!. Esto del abuso sexual cruza...cruza una franja así de los estratos bajos, medios, altos de la sociedad económicamente hablando, o sea, si hay de todo. En general este tipo de delitos atraviesa las clases sociales, es decir no pertenece, no es de pertenencia de uno. Eh muy probablemente... volviendo a la percepción (vuelve a aclarar la entrevistada que es una percepción) sean más denunciados tal vez con mayor facilidad por las clases más bajas, toda vez que tienen menos mecanismos de contención, un hecho de estas características en un nivel medio alto, hay formas de... le llamo contención pero también puede ser encubrimiento, hay otros mecanismos que hace que sea más solapada la situación. En cambio... siempre según la impresión... si es una clase social media baja, siempre el estado, que somos nosotros, representa un ámbito donde poder contar, casi el único, lo que le ha pasado.

Ehhh. Mirá yo no sé, la realidad que lo que se denuncia y lo que nosotros vemos más diariamente, tiene que ver con los estratos sociales más bajos, ehho eso no quiere decir que en los estratos sociales más altos no ocurra, si no que por a lo mejor por una cuestión de prurito, de vergüenza, de otras cuestiones sociales no se denuncia tanto como si se denuncia o se animan a denunciar en otros estratos sociales más bajos... Eh la mayoría si son en estratos sociales más bajos y sobre todo en familias donde viven en promiscuidad, es decir donde a lo mejor viven todos juntos, duermen todos juntos en una misma habitación, ehho los chicos presencian situaciones de relaciones sexuales de sus padres porque duermen en la misma cama o en la cama que está pegada al lado... Y entonces en esas situaciones de promiscuidad, muchas veces relacionadas con la falta de recursos se... [se promueve] Claro, se generan estas situaciones de índole sexual o abuso sexual.

yo diría que este tipo de delitos se da en todas las clases sociales, no habría que discriminar por clase social sino que se da en todas las clases sociales. Creo que es, no es el factor pobreza un indicador del abuso sexual. Lo que si considero que si a este tipo de hecho se le suma que una persona está en estado de pobreza, genera tal vez más vulnerabilidad respecto de la víctima, porque está en una situación de menos medios para poder denunciarlo, como para poder afrontar el problema, para poder ir a profesionales, psicólogos, psiquiatras, aunque atento a los hechos que se han venido suscitando y la publicidad que han tenido, desde el poder ejecutivo se han ampliado este tipo de organismos que hacen a la prevención y al cuidado de este tipo de delitos.



Los operadores remarcan que este tipo de delitos se cometen también en los estratos sociales de más recursos, cuestión que nos conduce a reflexionar sobre la llamada “cifra negra”, es decir, que los abusos sexuales existen, pero que por distintas causas o motivos, llevan a que la víctima no los denuncie.

Lo que no pueden advertir es el interjuego público/privado y nada relacionan con que los estratos más altos casi no lleguen al control formal de la justicia represiva, por lo que no vinculan este delito con la selectividad propia del sistema penal.

De todas maneras, una de las personas entrevistadas, recalca, que lo que más ven diariamente y las personas que denuncian pertenecen a los estratos sociales bajos. No queda claro de las respuestas dadas por los distintos operadores, si acceden al sistema judicial punitivo las personas que cuentan con pocos recursos o también aquellas que los poseen. Si bien este delito puede afectar a cualquier mujer sin distinción de pertenencia social, afectará con mayor gravedad a aquella que cuenta con pocos recursos, ya sea en el acceso a la justicia o en las posibilidades que tiene de salir de esa situación de violencia en la que se encuentra.

Acerca de las causas de la violencia sexual, una de las personas entrevistadas dijo:

En primer lugar la cosificación de la mujer, nosotras somos objetos para los hombres, para la sociedad, para nosotras mismas también somos objetos, yo me pongo plástico, me saco plástico me abro, me ...me coso, me meto cosas, me las deajo, me las saco. Mirar televisión, una de las cosas más terribles que tiene es tener que soportar las propagandas, no hay una en lo que no seamos la continuidad de un producto de limpieza, porque es así, somos la continuidad de un producto de limpieza, o un objeto sexual, es terrible esto, ahora no he visto, cuando pasaban “carne al 2020” pero imagináte que eso lo estaba viendo todo el país, o sea si eso no es violencia sexual qué es violencia sexual y si eso no promueve violencia sexual que la promueve... (Defensora civil)

En estas apreciaciones puede verse cómo operan las lógicas del patriarcado, cómo se establecen relaciones de subordinación y cómo están presentes los mecanismos de la socialización de género.

Entre los dispositivos que se han implementado para la investigación de la violencia sexual, en los casos que afecte a niñas, niños y adolescentes se encuentra la cámara Gesell. En el caso de delitos sexuales la implementación de esta herramienta significa un avance en cuanto a la evitación de la revictimización, protección de la intimidad de la víctima.

En el abordaje que los operadores hacen, se tiene en cuenta la edad de la víctima, cuando es menor de 16 años la declaración en cámara Gesell, resulta obligatoria para los operadores. En el caso de que la víctima tenga entre 16 y 18 años una entrevista previa con la psicóloga forense determinará si existen riesgos para la salud del menor al declarar ante el tribunal o la necesidad de que ese testimonio sea brindado mediante dicho sistema (art 94 C.P.P.L.P.).

La diferente clasificación de niños por edades para hacer uso de esta herramienta se contradice con el art. 1° de la Convención de los Derechos del Niño, que lo protege hasta los 18 años, que fue ratificada por nuestro país y goza de jerarquía constitucional (art. 75. inc. 22).

Ante la pregunta de cómo se aborda un caso de violencia sexual, algunas respuestas fueron:

Bien, eh... en ese caso hay que diferenciar, si estamos hablando de que el abuso infantil lo primordial es tener en cuenta el interés del niño por sobre todo si? Con los chicos hay que manejarse con más cautela... eh cómo seguramente ya estás al tanto las declaraciones de los chicos no las tomamos nosotros, las toma directamente un psicólogo, licenciado en psicología mediante la cámara Gesell, en donde si bien se controla el relato, se controla esa prueba si?, lo hace una persona que está preparada para eso, a veces es mediante el juego, a veces directamente mediante un un... [un dibujo] Por ejemplo los sistemas de los dibujos, o directamente una entrevista, o a veces se combinan todas esas cuestiones para poder obtener la prueba si?, eso por un lado.

Cuando la persona es una persona adulta la declaración se la tomamos nosotros si es que está en condiciones psicológicas de hacerlo si? Todo lo que tiene que ver con entrevistas a personas abusadas sexualmente eh... la verdad es que no es una *entrevista* como cualquiera, hay que tener muy en cuenta la forma en que uno pregunta sin culpabilizarlas, porque a veces uno tiene la costumbre de decir cómo, porque a ver... la realidad es que las mujeres cuando vienen a denunciar no dicen que es la primera vez, generalmente ya les ha sucedido o ya vienen con un antecedente de violencia primero psicológica después física, digamos de manera escalonada se va agravando la violencia hasta que llegamos a la violencia sexual.... (Fiscal)

Mira en realidad si es un abuso sexual simple lo que nosotros hacemos como *prácticamente la única prueba que vos tenés es el testimonio de la menor*, habitualmente como todos estos delitos se hacen en la oscuridad básicamente, no hay testigos, no hay personas presenciales, nada, hacemos una cámara Gesell en primer término, donde la menor explica o narra lo que le sucedió. Y en base a eso después lo escuchamos al imputado, formalizamos<sup>15</sup> y después acusamos, si hay elementos no?

---

<sup>15</sup> Según el art. 263 del nuevo Código Procesal Penal de La Pampa “La formalización de la Investigación Fiscal Preparatoria es la comunicación que el Fiscal le hace al imputado, en presencia del Juez de Control, de

Básicamente, casi hace todo el mundo eso no? Bueno a su vez se hacen pericias psicológicas, se mandan oficios a niñez y al... al Servicio de Niñez y Adolescencia de la Provincia, para que haga un seguimiento de los abusos sexuales.... (Fiscal)

Según el caso particular, lo que primero tratamos de hacer es eh... brindarle la mayor contención posible a la víctima... primero por una cuestión humanitaria y segundo, importante también, porque va a ser el principal testimonio que vamos a tener nosotros en el juicio no es cierto, nosotros vamos a tener una condena, entonces el hecho de brindarle una ayuda o asesorarla para que se haga tratar con profesionales de... psicólogos, psiquiatras, que la pongan bien nos ayuda también a nosotros en nuestro trabajo porque van a poder prestar un testimonio y... eso con relación a la víctima y después bueno las diligencias normales de todo caso, se investiga se toman declaraciones, oficios, si hay historias clínicas, pero bueno *nos centramos mucho en el tiempo de la víctima*, porque cuando viene a denunciar ya la víctima, digamos, ha sacado fuerzas como para decirlo y bueno no queremos que esas fuerzas decaigan, y vuelva a decir “no no en realidad fue mentira”, que hay casos particulares de violencia física, agresiones con a veces... con ataques sexuales y a veces a pasado que han dicho son mentiras y nosotros seguimos para adelante con la investigación para saber si realmente es así o no... (Fiscal)

Bueno sí, se trata de un niño, yo cuando estoy de guardia y nos anoticiamos de un caso así lo primero que le encargo a la policía, ya lo sabe, pero es necesario que se lo repita cada vez que ocurre, que no entrevisten a la víctima, si estamos hablando de un niño que ha sido abusado, que sus papas hablan de un abuso serio, de penetración específicamente, lo único que autorizo es que sea examinado por un médico, y si encuentran en el hospital un médico pediatra muchísimo mejor, este... evito el médico policial, este... eso en cuanto al examen físico, si porque las pruebas están allí entonces no las puedo perder. Y en cuanto a la entrevista del relato, le prohíbo a la policía, ese es el término... Prohíbo, entonces te decía, prohíbo en eso términos y con esa vehemencia, que le hagan contar a la víctima eso... porque? Porque ese relato lo guardo con la mayor pureza posible para el momento de la cámara Gesell. La cámara Gesell es un sistema que está previsto por el Código Procesal nuevo a través del cual las víctimas de este tipo de delitos o de lesiones, son entrevistadas por una psicóloga forense, en un sitio que está separado de otro, a través de un vidrio, desde el cual la víctima no nos ve, pero la víctima sabe que estamos, sabe que hay un fiscal que está preocupada por su situación, sabe que quiero que ella le cuente en ese ámbito a esa psicóloga, que es una profesional, pero que le cuente porque yo necesito de ese relato encontrar el autor, necesito pedirle al juez que lo sancione, entonces esa víctima declara con tranquilidad, no está engañada, sabe que detrás de ese vidrio hay alguien, y ese alguien soy yo, que soy la fiscal, es el juez que está controlando, y es el defensor... (Fiscal)

Es difícil pensar en que un menor puede declarar libre y tranquilamente sobre ese hecho de violencia sexual que sufrió, cuando hay tantos y diversos intereses en su declaración. ¿Es necesario que la víctima comparta los mismos intereses que el fiscal?

---

que desarrolla actualmente una investigación en su contra, respecto de uno o más hechos determinados, y su probable calificación legal”.

Parecería ser casi una obligación de la víctima, ya que se le exige colaboración con la investigación y sobre todo, la demostración de los hechos acaecidos.

Mira una vez que se hace la denuncia, normalmente la denuncia se hace ante la policía, así que la policía lo que manda es al equipo técnico de la Seccional VII (que es la Comisaria de la Mujer), que es un equipo interdisciplinario integrado por psicólogo y asistente social, que entrevistan a la madre o a la persona que haga la denuncia y también tienen una entrevista con el menor y después acá en sede judicial lo que se hace con los menores es hacer una entrevista en cámara Gesell... (Jueza de control).

Si son menores de 16 años la entrevista o sea, primero se les recepciona a través de... supongamos que la persona recurre a la policía, la policía tiene una la Unidad Funcional de Género, Niñez y Adolescencia en donde recibe este tipo de denuncias, hay tienen un equipo técnico donde se les hace una primera entrevista, donde las aborda un psicólogo, asistentes sociales y demás, que hacen un... un análisis de riesgo y un pantallazo general de su vida... Si tiene entre 16 y 18 años primero tiene que tener una entrevista con la psicóloga para que la psicóloga forense diga si está en condiciones de declarar o si el hecho de que declare sobre los hechos vividos le produce, le genera algún perjuicio, caso en el cual no se le recibe declaración...Y si la víctima es mayor de edad se la entrevista acá, (en fiscalía) y después el curso del proceso depende mucho de si es abuso simple, si es un abuso agravado, si el imputado tiene antecedentes o no tiene, si está mínimamente probado o no, pero como te decía antes el resultado del proceso depende mucho de la palabra de la víctima...(prosecretaria)

Como se puede observar, surge de las respuestas dadas por los entrevistados, la importancia que tiene como prueba procesal la declaración de la víctima. Llegando uno de los entrevistados a afirmar que el resultado del proceso depende mucho de la palabra de la víctima.

Esto corrobora el planteo acerca de que la víctima recibe un trato discriminatorio dentro del poder judicial, ya que se pone todo el peso de la demostración del delito en cabeza de la persona afectada.

Se puede traslucir en ciertas declaraciones cómo la contención que se le brinda es por una cuestión utilitaria, “porque yo necesito encontrar al autor, necesito pedirle al juez que lo sancione” dice uno de los entrevistados, es ella la que tiene que explicar cómo sucedieron los hechos, el contexto en el que dio.

La amplitud probatoria consagrada por la ley 26.485 para los casos de violencia pareciera haber quedado para otros fines, y no para ser aplicada dentro del ámbito punitivo.

Esto sin tener en cuenta que si no es la palabra es el cuerpo de la víctima el encargado de probar, ya que son las pericias médicas la otra prueba de cabecera, en el caso de que haya habido acceso carnal.

Pareciera que el proceso penal va dirigido a investigar a la víctima más que al victimario.

En ese sentido, la organización Amnistía Internacional declara que:

El derecho de las mujeres a la igualdad ante la ley se viola a menudo en las jurisdicciones penales nacionales porque se desconfía de los testimonios de las mujeres. Por tanto, éstas reciben un trato desigual porque su derecho a no ser coaccionadas sexualmente por un perpetrador es sumamente limitado. En las jurisdicciones nacionales, las leyes sobre violación y agresión sexual suelen considerar que hay alguien que “propone” los actos sexuales, y se considera que quien “acepta” consiente en realizar el acto a menos que quede clara su resistencia, especialmente mediante la resistencia física. Esto es contrario a un enfoque del derecho penal que incorpore el derecho humano a la igualdad.<sup>16</sup>

No surge de las entrevistas que se le informe a la víctima el derecho a oponerse a la realización de inspección en su cuerpo, derecho consagrado en el art. 16 inc. d de la Ley 26.485. Ante esta cuestión corresponde preguntarse si el sistema jurídico y específicamente el sistema penal está preparado para invertir la carga de la prueba, para el caso que la víctima haga uso de una facultad como es la de negarse a un inspección corporal. Es común que se hagan inspecciones y pericias médicas sobre el cuerpo de la víctima que nada tiene que ver con el delito denuncia, así por ejemplo se suele hacer tacto vaginal cuando solo se denuncia un abuso simple.

Ante la pregunta si le parece necesaria la capacitación de los operadores para el abordaje de este tipo de delitos la psicóloga forense recalca que:

Eh... si, considero que es necesario y todavía nos falta este... digamos este aceptar cosas que tienen que ver con este procedimiento... Con el abordaje concreto, porque no es... no es sencillo el diagnóstico de abuso sexual. Este...y no es sencillo tampoco para lo que es los operadores de justicia, sobre todo los fiscales eh...digamos también tomar una decisión respecto de esto, entonces, lo que yo observo en lo que a mí respecta, es que a veces se ponen demasiadas expectativas en la declaración en cámara Gesell, que es un acto que para un niño a veces no es el espacio adecuado para poder hablar de algo que lo ha perturbado íntimamente. Entonces por más que se intente hacer, [crear un clima] eh... tomar todos los recaudos necesarios, crear un clima de comodidad y de confianza, eh no necesariamente se obtiene en ese en este momento, lo que jurídicamente necesita un fiscal para poder... acreditar el hecho, entonces muchas

---

<sup>16</sup> Consultado en <http://www.amnesty.org/en/library/asset/IOR53/001/2011/en/b82aaa3e-f7e0-46bc-97bd-1c6c4f1cbc49/ior530012011es.pdf> el día 14/02/2013.

veces se espera de esa declaración eh la verdad del hecho digamos no y en realidad lo que hay allí es un sujeto que de lo único que puede hablar es de su verdad subjetiva

Lo que queda de manifiesto en todas las entrevistas es que la víctima toma el rol protagónico dentro del proceso penal en sí, más crudamente en la etapa probatoria. Esto que se pudo observar en las respuestas de los distintos operadores, resulta difícil no pensar que se traslada en la práctica diaria en una revictimización<sup>17</sup> de la persona afectada que recurre a la justicia, y al sistema penal en particular, en búsqueda de una respuesta.

Una víctima que sabe que de ella depende el éxito si se quiere de una acusación, de una sentencia favorable a sus intereses, difícilmente pueda sentirse contenida por el aparato jurisdiccional, que busca certezas, detalles, muestras de angustias, convicción en los testimonios.

La discriminación por ser mujer resulta visible, toda vez que ella es el centro, y donde podemos ver que el victimario, que en la mayoría de los casos es hombre, está prácticamente ausente en todas las respuestas dadas por los trabajadores de la justicia.

Todos concluyen en este sentido, que la declaración testimonial es lo más importante en la investigación de delitos sexuales, porque a veces es con la única prueba que cuentan,

El relato de la víctima es fundamental a los fines probatorios, es fundamental el estado emocional en el que se encuentra la víctima al momento de declarar, es fundamental eh, hay un montón de parámetros que uno toma en cuenta para valorar la veracidad de los dichos, desde la descripción del lugar donde ocurrieron los hechos, la descripción de los detalles, la memoria, o la conciencia de lo que uno tiene de lo que ocurrió, el estado anímico.<sup>18</sup>

La prueba de estos delitos resulta difícil, según la totalidad de los operadores “se produce en el círculo íntimo de la persona” o “en la oscuridad”:

Tampoco son delitos cometidos por un desconocido que las agarra, las secuestra y las viola en la calle...el agresor es conocido... Y en la mayoría de los casos es del círculo familiar.

generalmente cómo te dice la mayoría de la doctrina estos delitos presentan esa dificultad probatoria, porque por lo general se cometen en la intimidad del hogar...

---

<sup>17</sup> La revictimización o también llamada victimización secundaria es aquel sufrimiento que padece la víctima cuando acude al sistema judicial penal a denunciar algún delito, que en ocasiones suele ser mayor que el ocasionado por el delito mismo. Un ejemplo sería cuando se le hace a la víctima un examen ginecológico por el médico policial y otro por el médico forense.

<sup>18</sup> “El casuismo por el que se ha optado aboca a una rigidez valorativa, que lleva a sobrevalorar el significado de “penetración corporal” sobre otras formas de sometimiento a actos sexuales que pueden considerarse de la misma entidad denigratoria y de afección a la libertad”. (Asúa Barrita 2007: 124).

la mayor dificultad es probarlo ante quien tiene que establecer la responsabilidad, que es la autoridad jurisdiccional, y para eso te diría la prueba casi la única prueba que tengo es el relato de la víctima, porque estos son hechos que no se producen en la plaza, en lugares públicos, se producen en la intimidad, se producen detrás de los muros, muros donde... además al momento del hecho se acotan aún más esos muros, el victimario aprovecha la soledad absoluta, la mamá que se fue a hacer las compras, las hermanas se fueron a la escuela, esa es la oportunidad que busca y que la encuentra, por eso el único relato que tengo es de esa víctima, por eso el resguardo y la necesidad de que esa cámara Gesell se haga impecable porque es lo único.

entonces todos estos hechos ocurren en la intimidad del abusador y del abusado. Entonces lo que uno tiene que decidir cuando decide probar una situación de estas es a quién le cree, eh... si a la víctima o al victimario...

Entonces en definitiva pareciera ser que la víctima debe cargar con la culpa de que estos delitos se lleven a cabo en la intimidad, en la privacidad. El razonamiento que se maneja dentro de un proceso penal pareciera ser que si no hay testigos, no hay pruebas materiales, el testimonio de la víctima tiene que ser convincente, debe probar el delito ocurrido.

## **VI) 2.- La polémica retractación.**

*“Es para evitar cualquier pérdida por lo que ella aguanta lo inaguantable”*

*Elena Larrauri.*

Dado que la violencia sexual es un proceso aunque el episodio delictual sea un acto, y que los mecanismos o herramientas para el acceso a la justicia no están siempre disponibles, es frecuente que la víctima o el representante de víctima se retracte.

Es importante tener en cuenta las limitaciones que enfrenta el sistema penal para abarcar y resolver de una manera definitiva un conflicto que aparece como personal pero que hunde sus raíces en una problemática social, y que requiere más que la imposición de una sanción para su resolución.

Entre los riesgos que conlleva la intervención penal para las mujeres, Larrauri (2008: 99) menciona:

- La intervención del derecho penal coloniza el problema, con lo que algo que resulta ser un medio se convierte en un fin en sí mismo, y señala como ejemplo las

propagandas que instan a que la mujer denuncie, y aquellas que no denuncian aparecen como tolerando esta situación.

- Enfatizar y apostar por este tipo de intervención puede defraudar las expectativas puestas por las víctimas ante una respuesta adversa a la esperada.
- En lo que a la retractación específicamente se relaciona, el sistema penal favorece la creación de estereotipos que perjudican a la mujer, se la presenta como irracional cuando desiste del proceso.

Ante la pregunta de en qué consiste la retractación de la víctima o el “retiro de la denuncia”, y si esto es posible, los operadores entrevistados manifestaron que es muy común que suceda, algunos hacen referencia a la llamada etapa “luna de miel” en el ciclo de la violencia, a la violencia como enfermedad que padecen los protagonistas, al sometimiento que padece la víctima respecto al agresor, lo que nos lleva a los marcos teóricos de la violencia.

Algunas de las respuestas fueron

Cada caso es diferente, hemos tenido casos de personas, de gente que realmente ha mentido, yo recuerdo el caso de una chica de 16 años que estaba enojada con su papá porque no la dejaba salir y entonces inventó que su papa la había abusado, y cuando vino acá no nos quedaron dudas que había sido una mentira de ella. Pero hay otros casos en los que uno ve que hay otro trasfondo y que hay un levantamiento de la denuncia como pasó con la chica Carla Figueroa que ehh bueno que después nos dimos cuenta todos los operadores, yo no voy a juzgar para nada lo que pasó ni nada pero... digamos conozco otro caso ahora de una chica que quiere levantar una denuncia donde hay un trasfondo mucho mayor, hay un trasfondo de violencia, de sometimiento de esa chica, y que en un momento se anima y hace la denuncia y después se arrepiente frente a las consecuencias de su denuncia, de repente frente a ver a su pareja presa y a las posibles consecuencias de lo que le puede llegar a ocurrir a ella en el futuro que ese tipo salga en libertad, entonces frente a eso intenta retirar la denuncia... (Jueza de Control)

Yo pienso que es una cuestión de enfermedad del agresor y de la víctima, de los dos, ...De enfermos, es como aquel que dice que no voy a consumir más drogas, está diez días sin consumir y después vuelve a consumir, o sea... el tema de la violencia... todo es más o menos igual, . . .Sí, es difícil de entender eh... Es muy difícil de entender porque hacen la denuncia y se me sientan acá donde estas vos y me piden por favor que lo larguen, que ahora están bien, que le pegó solamente tres cachetadas y que no es nada, pero bueno uno la ve con el ojo así (hace alusión al ojo golpeado, inflamado), la lleva a hacer revisar a la policía, le hacemos revisar por el médico, le tomamos la presentación de la denuncia acá y a los diez días vienen con que no, que le pegó pero que ahora están bien, que quieren reanudar la cuestión de pareja y bueno... uno a veces se pregunta hasta qué punto el Estado tiene el poder de intervención en estas



cuestiones, pero a veces nos dejan... sabemos que el hecho ocurrió, que la primera versión de la denuncia era real pero nos dejan sin pruebas para un juicio... (Fiscal)

Se puede observar cómo se hace hincapié en la víctima, cómo ella es la que denuncia y luego se arrepiente, la que deja a los fiscales sin prueba para el juicio. Estas apreciaciones nos remiten a la idea de que la violencia contra las mujeres es un proceso que tiene tiempos, retrocesos, que puede volverse público con la denuncia, pero en el que están involucrados otros aspectos más allá del hecho en sí mismo. Existen mandatos culturales de estar juntos hasta que la muerte los separe, porque se tiene hijos en común, la creencia de las mujeres de que él las mantiene cuando en realidad a veces del único ingreso de la familia es de ella, pero aun así los procesos por los cuales se instalan ciertas representaciones sociales está cargado de violencia simbólica.

Otro de los operadores, al contrario, dijo que cuando es una persona adulta no presenta dificultades probatorias porque:

No hay dificultad porque una adulta que decidió venir a denunciar no tiene ningún tipo de reticencia, no la atendemos con cámara Gesell obviamente, y generalmente se preocupa este de... de traer esas pruebas, porque va traer si se lo contó a alguien, si tiene mensajes de texto del victimario que la amenazaba, no, no hay ningún tipo de reparo, al contrario, quiere que esto se resuelva una vez que lo sacó de sí... (Fiscal)

Se advierte las diferencias de opiniones que existen entre los operadores cuando algunos de ellos están más capacitados en lo que implica la problemática de violencia, la fiscal adjunta especialista en asuntos de género, ante la pregunta de cuáles son las dificultades probatorias más comunes dijo:

Mirá yo creo que uno de los obstáculos más grandes tanto en los niños como en las personas adultas es la cuestión de la contrafalla, es muy común en los chicos después de que produjeron el revelamiento del abuso sexual decir que esto no ocurrió, yo... una relación de manipulación del agresor sobre ellos o a veces no del agresor pero si de familiares que tienen que ver, que van incidiendo en la decisión del niño, que tiene que ver con la culpa que el chico tiene y en el caso de las mujeres adultas lo que sucede es también que se retractan por distintas cuestiones si? Eh... porque tienen miedo, porque fueron amenazadas, porque necesitan sustento económico, acá hay mujeres que no tienen sustento económico si no es por el hombre, porque sienten presión por su familia, por los mismos hijos.

Aclaran que si bien es un delito dependiente de instancia privada, la acción es pública y en la mayoría de los casos el proceso continúa:

El proceso continúa, si, en algunos casos si, en otros casos no, hay que ver las situaciones del caso en particular si, la gravedad y demás. Ahora por lo general si, (haciendo referencia a que a partir del caso de Carla Figueroa, pareciera que es una directiva dentro del Ministerio Público la continuación del proceso) el proceso continúa, por ejemplo hay causas actualmente en los que el imputado están detenidos y las mujeres están rogando que el imputado quede libre, porque dicen esto no sucedió, y nosotros, los fiscales los mantienen detenidos seguramente las causas se van a elevar a juicio pero bueno no es fácil, no es fácil porque tenemos... digamos acá [el testigo] ... y tenemos el relato de la víctima ante un juez que le va decir que yo estoy mintiendo, entonces eso es una complicación bastante interesante.

En realidad como si está bien promovida la acción penal, es decir, si la promovió la madre, la madre, tutor o vos como Ministerio Público frente a un abuso de esa persona, prácticamente no hay, no hay desistimiento, en menores de edad. Si puede haberlo en gente mayor, o sea, ponele gente de 23, 24, 25 para arriba si se puede dar, porque a lo mejor vos lo denunciás a tu pareja después te arrepentís... el hecho capaz que existió pero se arrepiente, depende los casos, hay casos en que si el Ministerio Público no prosigue la acción y otros casos que sí... Estamos? ...No hay un parámetro tan riguroso, depende la causa que vos tenés, el legajo, como lo investigas. Por ejemplo hay fiscales acá que tienen si, denuncias de violación por parte de ex parejas, que la denunciaron, y la mujer ahora viene a... a levantar la denuncia, y el Fiscal no le cree y va a juicio, bueno después se verá que pasa...

No... son acciones de instancia privada, o sea que una vez que se empieza... el aparato del Estado ya empezó a funcionar, después quedará en una cuestión de valoración de los jueces al momento de sentenciar cual es la versión creíble

Es importante reflexionar acerca de la importancia otorgada a la palabra de la víctima, en cuanto a la posibilidad de negarse a prestar testimonio cómo un derecho de la misma, y a la amplitud probatoria que reconoce la ley N° 26.485. Ello, a pesar de que se sabe de la incapacidad del sistema penal de resolver de manera integral cualquier tipo de violencia, entre ellas la sexual. “Una mayor criminalización no comporta una mayor protección, en consecuencia, la discusión debiera ser acerca de la mejor forma de conseguir la protección de las mujeres frente a comportamientos violentos” (Larrauri 2008:101).

A su vez las causas de la retractación son múltiples y posiblemente inabarcables en lo que respecta a la extensión de este trabajo, pero podemos mencionar algunas como la falta de recursos, el bienestar de sus hijos, no buscar la encarcelación del ofensor sino sólo el cese de la violencia, temer por las futuras reacciones violentas de su agresor, hostigamientos de su familia, cumplir con determinado modelo familiar, etcétera.

## VII.- DE LAS PRÁCTICAS RUTINARIAS AL IMPACTO POR UN CASO MEDIATIZADO.

Aunque en las entrevistas que realizamos durante la investigación no indagábamos por otros delitos cuyos antecedentes fueran hechos de violencia de género, surgió de las manifestaciones que hicieron los operadores el relato de lo que pasó con un reciente caso judicializado y difundido ampliamente por los medios de comunicación.

Los entrevistados hacen alusión al 'avenimiento' como figura en desuso, aún más después del caso "Carla Figueroa".

El caso se presentó ante el pedido de avenimiento entre Carla Figueroa y su pareja, Tomaselli. Habían tenido una relación afectiva y había nacido un hijo. Tomaselli estaba siendo sometido a un proceso penal por delitos sexual, cuando ambos formularon un *acuerdo*, permitido por la ley en aquel momento.

Los jueces del caso no hicieron lugar, el caso fue resuelto por el Tribunal de Impugnación Penal de la provincia con fallo dividido, haciendo lugar a lo peticionado en virtud de que aun con los antecedentes, la señora tenía plena autonomía de la voluntad y que el objetivo de la ley permitía revincular a la pareja. Pocos días después de salir en libertad, Tomaselli asesinó a Carla Figueroa.

El caso impactó de lleno en el poder judicial de la provincia, porque los dos jueces del Tribunal de Impugnación Penal que formaron la sentencia acordando el avenimiento fueron severamente cuestionados. Uno renunció al cargo para jubilarse y otro afrontó el juicio político, del que salió absuelto, manteniendo al día de hoy sus funciones.

Si bien no podemos extendernos en las explicaciones y detalles del caso, evidentemente hay una racionalidad instrumental en el uso de las normas y en las prácticas. Las leyes de violencia de género fueron consultadas y aplicadas con más rigurosidad y seriedad porque hubo quienes se sintieron directamente interpelados por lo que estaba sucediendo.

Mira por ejemplo en todo lo que es abuso sexual no existe el arrepentimiento, salvo el famoso avenimiento, que hoy es una figura que no la aplica nadie por una cuestión... De público conocimiento!!!... (Hace alusión Carla Figueroa, Fiscal)

Yo creo, que frente a la sospecha, y más frente... bueno ahh... habiendo resultados... muestras acabadas de lo que puede llegar a ocurrir (hace alusión a la muerte de Carla Figueroa) es mejor continuar con el proceso y ver qué es lo que ocurre en otra etapa, pero bueno eso son opiniones personales que no tiene nada que ver y que a lo mejor en otro momento te hubiera contestado otra cosa, ahora justo acaba de pasar una cosa muy difícil (Carla Figueroa) eh y la realidad es que lo vemos todos los días, lo vemos diariamente, incluso en cuestiones de violencia, no tanto de ataques sexuales pero si de violencia doméstica, mujeres golpeadas, agredidas y maltratadas por sus parejas que se animan a denunciar y después a los dos o tres días quieren levantar la denuncia o vienen al debate agarradas de la manito del tipo... (Jueza de Control)

Pero hay otros casos en los que uno ve que hay otro trasfondo y que hay un levantamiento de la denuncia como pasó con la chica Carla Figueroa que eh bueno que después nos dimos cuenta todos los operadores... (Jueza de Control)

Lo que es *mejor* en algunos casos -como dice la entrevistada- en realidad es la obligación del Estado de investigar los casos de violencia de género conforme lo ordena la Convención de Belem do Pará. Esta obligación recién fue puesta en funcionamiento en nuestra provincia con el caso Robledo, que involucró a un político en un caso de violencia de género. Más no ha sido aplicada a los casos de violencia sexual contra niños, niñas, por lo que las interpretaciones acerca de lo que es o constituye el deber de investigar son disímiles.

Por otro lado, subsiste la idea de que la mujer puede mantener la denuncia sin otro apoyo que su propia fortaleza. Pedir a la mujer que denuncie y colabore sin darle garantías y contención nos remite a lo que se pregunta Larrauri (2007) acerca de por qué las mujeres retiran la denuncia.

Estas apreciaciones evidencian los límites del derecho punitivo para hacerse cargo de los procesos sociales que llevan a la violencia de género, y cómo la respuesta del sistema penal y del judicial, en general llega después, llega tarde o bien no llega, por los problemas de acceso a la justicia que se registran.

Un informante clave del poder judicial, que no quiso hacer la entrevista porque no estaba en contacto directo con víctimas de delitos sexuales, nos informó que a partir del caso Carla Figueroa se tomó la decisión dentro del Ministerio Público de dictar en todas las causas de violencia contra una mujer “la prohibición de acercamiento del agresor”.

## **VIII).- LOS OPERADORES JURÍDICOS Y LAS REDES DE ATENCIÓN A LA VICTIMA.**

Una de las garantías que establece las legislaciones nacional y provincial analizadas tiene relación con la vinculación y articulación entre los distintos sistemas y operadores que abordan la problemática de la violencia de género. De acuerdo a la ley 26485 la violencia contra las mujeres es una cuestión de orden público; la ley manda a conformar equipos técnicos, especialistas. Incentiva la articulación con asociaciones civiles e involucra a todos los estamentos del estado.

En relación a la derivación que se hace de las víctimas hacia otras instituciones para su tratamiento, se apunta a lo psicológico y terapéutico. Sobre todo se las deriva a: Dirección de Políticas de Género a cargo de la municipalidad de Santa Rosa, y a la Dirección de Violencia Familiar que es un organismo de carácter provincial.

Dentro del mismo Poder Judicial en el caso de menores víctimas de delitos se da intervención a la Asesoría de Menores y al Juzgado de Familia y el Menor, porque aquí se pone en marcha un mecanismo previsto por la ley 1918 al que se han ido acostumbrando los operadores jurídicos.

Esta herramienta prevista en la ley 1918 es la comunicación entre los fueros penal y de la familia y el menor, aunque actualmente no es obligatoria en virtud de la nueva regulación que hace la ley 2550. No se cuenta con información acerca de si estas comunicaciones entre distintos organismos y las derivaciones que se hacen, tiene algún impacto en los niveles de violencia que pretenden disminuir.

Por otro lado y de acuerdo a la ley Orgánica del Poder Judicial, se puso en marcha la Oficina de Atención a la Víctima hace unos pocos meses atrás.

Lo que hacemos desde acá generalmente es a pesar de nuestro accionar, en todas las causas, porque no necesariamente las de abuso sexual, pero por ejemplo si hay chicos menores en el medio que pueden llegar a ser víctimas de violencia también, se le da intervención a Violencia Familiar, en donde asisten psicológicamente a todo el grupo familiar, ya sean víctimas directas como víctimas indirectas. Cuando solamente son cuestiones de género, entre marido y mujer y los chicos no se ven afectados, se le da intervención a la Municipalidad, a la Subdirección de Políticas de Género [...] Generalmente cuando advertimos que siempre que es violento está bajo estado de alcoholismo o por sustancias prohibidas, lo que hacemos es le damos vista a la Subsecretaría de Adicciones [...] Es muy difícil el seguimiento posterior, porque hay muchas causas y nosotros no tenemos la posibilidad de estar llamando, digamos necesitaríamos más personal para que se haga un

seguimiento, lo que nosotros pedimos por oficios es que ellos nos informen cómo sigue la situación... (Fiscal Adjunta en Asuntos de Género)

Si bien se advierte que la entrevistada toma ciertos recaudos previstos en la ley, resulta difícil de entender la separación que hace entre violencia conyugal (marido y mujer) que serían *solamente cuestiones de género* y la violencia (no solo física) que pueden sufrir los niños. Además la alusión a facilitadores de la violencia como el alcoholismo (en otros casos es la pobreza o el hacinamiento) revela cuál es el sentido y la significación de la violencia de género que tienen algunos operadores.

Mira nosotros en el Ministerio Público se está por crear la oficina de atención a la víctima, que ya se tomó los concursos, todo. Hoy por el momento, derivas a algunos a tratamiento psicológico, pero casi no, es muy raro, en un porcentaje ínfimo, te diría que no, porque no tenés el mecanismo en realidad... (Fiscal)

Si bien uno sólo de los entrevistados reconoció la falta de articulación entre el poder judicial y otros organismos estatales que tratan esta problemática, de las respuestas dadas por todos los operadores jurídicos entrevistados se puede deducir que resulta muy difícil hacer un seguimiento de los casos extrajudicialmente, en algunos casos se dirigen oficios a los distintos centros de atención para ver si se han presentado los involucrados para su tratamiento, afirmando que las que más concurren son las mujeres y que muy rara vez se presentan los agresores “hombres” porque generalmente “no se reconocen violentos”.

O sea acá no tenés bien articulado los otros poderes que colaboren en la justicia. No hay mucha [coordinación], es que es lo que paso en el caso Carla Figueroa, no es que falla la sentencia de los jueces, fallan todos otros organismos intermedios que podrían haber contenido para no llegar a ese extremo, estamos?

La puesta en juego de distintos capitales que se juegan en el campo jurídico hace decir al entrevistado que fallan muchas cosas, mucho más las que están en niveles de menor jerarquía y de baja decisión, que la de aquellos que ocupan un rol preponderante en el campo jurídico.

Del análisis de las entrevistas podemos concluir que la víctima de los abusos sexuales en casi la totalidad de las causas son mujeres, niñas y niños, que el sistema penal trata de contenerlas –en algunos casos- cuando acceden a él pero de una manera limitada.

Esa limitación se debe a varias causas, entre ellas, la falta de recursos, pero también es importante lograr la concientización de los distintos operadores de la importancia del abordaje interdisciplinario de la violencia, de que las medidas que se toman dentro de su órbita sean efectivas y para es necesario llevar un control.

Podemos ver que hay ciertos funcionarios del poder judicial que desconocen las posibilidades que tienen, paralelas a las soluciones punitivas, de ayudar a la víctima.

La verdad es que yo creo que actualmente no. Hay... Está por creado o está pensado una oficina de atención a la víctima, que creo que nunca se puso en funcionamiento y no mucho más. Si a la víctima se la escucha, se la trata con respeto, se la cuida en esto que te digo de hacer cámara Gesell a los menores, y de cuidar a los mayores, a lo mejor tomándole una entrevista previa con la psicóloga para ver si está preparada anímicamente para poder declarar, pero no creo que haya creado desde el Estado en este momento un organismo para un tratamiento posterior... (Jueza de Control)

De esta entrevista surgen cuestiones a tener en cuenta a la hora de pensar en la aplicación de nuevas leyes: la consideración de las víctimas como poco propicias a ayudar y colaborar; la cuestión de cómo se construye la verdad en el proceso judicial, el rol de los jueces como encargados de decir el derecho a quienes les costaría condenar si no tiene una determinada prueba.

siempre se terminan desdiciendo [las víctimas] y la realidad es que si bien nosotros estamos por ahí en cuanto a los argumentos más preparados para la retractación o de desdecirse de parte de los niños, o decir que es mentira, la cuestión está que por ahí... yo entiendo que falta que se capaciten otros operadores del sistema, como por ejemplo los jueces, los jueces a veces si no tienen el relato del niño de manera directa, o si el niño va y les dice no yo no hice esto, a ellos les cuesta, bueno también es entendible bueno, ... a ellos les cuesta condenar al imputado... (Fiscal)

## **IX).-LA CAPACITACIÓN INCIDE EN EL ABORDAJE<sup>19</sup>.**

La ley 26.485 en el art. 9, inc. h) establece que el Consejo Nacional de la Mujer para el logro de sus objetivos deberá:

Brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática a los funcionarios públicos en el ámbito de la justicia, las fuerzas policiales y de seguridad, y las fuerzas armadas, las que se impartirán de manera integral y específica según cada área de actuación, a partir del módulo básico respetando los principios consagrados en la ley.

A su vez el art. 10, inc. 2) establece que el Estado Nacional deberá garantizar “unidades especializadas en violencia en el primer nivel de atención que trabajen en la prevención y asistencia de hechos de violencia”.

Con respecto a la necesidad y a la pregunta de si cuentan con capacitación en la materia todos los entrevistados declaran tenerla y que siempre es necesaria más, salvo uno de ellos que dijo que en materia de abuso sexual no es necesario porque son delitos que se mantienen a lo largo del tiempo y siempre se va a trabajar igual:

No eso no, porque la gente está capacitada básicamente y es más por ejemplo en todo lo que es violencia de género, después de este caso (haciendo alusión al caso Carla Figueroa) se capacitó más profundamente, no?, pero en abuso sexual la gente, el poder viene son delitos que no se han modificado a lo largo, en el transcurso del tiempo, son digamos el abuso sexual son delitos que han existido desde la creación del código, entonces ha habido modificaciones en las conductas típicas o en la tipicidad pero el hecho en sí no, todos hace 20 años que trabajan igual ... (Fiscal)

Esta opinión, que si bien es la única que ha surgido, nos permite ver como algunos operadores se niegan a tener en cuenta una visión amplia de lo que es la violencia sexual, que no sólo debe limitársela en su comprensión a la conducta típica que establece el Código Penal, si no que hace falta comprender los orígenes de la misma para poder erradicarla desde el lugar que cada operador ocupe dentro del Poder Judicial.

Varios entrevistados afirmaron que hace falta capacitar a otros sectores del poder judicial, haciendo mención específicamente a los jueces, y más que nada cuando deben valorar la prueba.

---

<sup>19</sup> Durante el año 2012 nos hemos enterado de numerosos cursos, charlas, jornadas sobre la reforma al código civil que se está debatiendo en el Congreso de la Nación. Sin embargo, no hemos tenido oportunidad salvo casos excepcionales de contar con capacitaciones serias en cuanto a la violencia de género. Es decir, el derecho civil tiene la suficiente importancia como para que las instituciones y los operadores pidan capacitación, mientras que otros temas no parecen ser tan importantes.



siempre se terminan desdiciendo, y la realidad es que si bien nosotros estamos por ahí en cuanto a los argumentos más preparados para la retractación o de desdecirse de parte de los niños, o decir que es mentira, la cuestión está que por ahí... yo entiendo que falta que se capaciten otros operadores del sistema, como por ejemplo los jueces, los jueces a veces si no tienen el relato del niño de manera directa, o si el niño va y les dice no yo no hice esto, a ellos les cuesta, bueno también es entendible bueno, ... a ellos les cuesta condenar al imputado... (Fiscal)

lo que si vemos es que capacitándonos siempre estamos los estamentos más bajos del poder judicial, que los que más requieren capacitación son los que menos asisten y no me preguntes los nombres porque no, ...no, pero digamos...yo creo que los jueces necesitan muchísima capacitación hoy en día respecto de estas cuestiones, jueces, fiscales y defensores, obvio, todos lo que tienen algún tipo de decisión sobre la cuestión... nosotros para abordar a la víctima, para abordar el caso... el caso que nos llega todos los días, para por ejemplo una entrevista, para eh si no está citada o si está citada lo que sea para poder aunque sea escucharla. Ahora los que tienen poder de decisión creo que necesitan una capacitación más exhaustiva o detallada viste porque precisamente la responsabilidad es mucho mayor... (Prosecretaria)

Ante la consulta que se les hizo sobre si creían que la absolución o la condena de los imputados influía en la denuncia o no de estos delitos, la mayoría de las respuestas fueron negativas, a excepción de una:

y yo creo que es de incidencia, justamente hoy cuando te comentaba, cuando ellos ven un apoyo en la justicia, que la justicia de alguna manera falla favorablemente a la víctima, entiendo que le da más confianza porque se sienten más contenidas para ir a denunciar, y con todo lo que esto conlleva, porque no es ir a hacer la denuncia, es hacer la denuncia con todos los familiares de la otra parte por ahí hostigándote, amenazándote, y que vos puedas conseguir, puedas digamos, encontrar un apoyo o protección de parte del Ministerio Público, de los jueces y de la justicia en general... (Fiscal)

Otras personas entrevistadas dijeron:

Sinceramente no lo sé, si es probable que una buena sentencia, una sentencia digamos que lo condene de largos años de prisión, influya positivamente en la mentalidad del pueblo, en decir bueno algo se hace, hay justicia, hay una sensación del deber cumplido. Pero no creo que la gente denuncie menos según haya más condenas o menos condenas. Si creo que ha habido un muy buen papel, un muy buen rol del estado, desde concientizar a la gente de que estos hechos deben ser denunciados, de que estos hechos deben ser sancionados desde el Estado si se comprueban y ha habido toda una campaña desde el Estado y desde los medios de comunicación para concientizar a la gente, para concientizar a la mujer, que la mujer no debe soportar violencia, la mujer no debe soportar abusos sexuales, ni la mujer ni el hombre obviamente, y esos deben ser investigados, denunciados y deben ser castigados si son hallados culpables, en caso de ser hallados así... (Jueza de Control)

Y eso... creo que influye en que se denuncien o no estos delitos en que se ponga a publicidad de que la justicia investiga, creo que no depende de que se absuelva o se

condene, porque eso depende del caso concreto, del proceso, lo importante es que se dé a publicidad que existen órganos más allá de la justicia penal, que existen órganos que son dependientes del poder ejecutivo, como son la Dirección de Violencia de Género, las direcciones que hay respecto de cada una de las municipalidades, que las víctimas puedan pedir ayuda y que bueno, si consideran que hubo delito y quieren que su agresor pague por lo que hizo, entonces bueno, el derecho penal como última ratio... (Jueza de control)

No, yo creo que influye más cómo es tratada la víctima dentro de un proceso judicial que el resultado de ese proceso... (Prosecretaria)

En estas dos últimas respuestas se puede observar cómo los operadores sienten que la imagen y confianza en la justicia o el modo cómo es tratada la víctima dentro del poder judicial es lo que hace que se anime a denunciar este tipo de delitos.

Como se sabe, el proceso de revictimización es de dificultosa evitación, más si se toma en cuenta que una persona tiene que declarar o someterse a inspecciones u otras pruebas en diversas ocasiones y durante el tiempo que insume el proceso penal, antes de que se llegue a una sentencia y se pone sobre ella el peso de la demostración de los hechos, quedando esto comprobado por los mismos agentes que ponen todas sus expectativas y énfasis en la víctima.

A su vez la respuesta penal resulta fragmentada, concisa, abocada a la resolución del caso concreto<sup>20</sup> y según el papel que desempeñe cada operador, no se tiene en cuenta la dimensión global de la violencia. En tal sentido Larrauri (2009: 250) dice *“el sistema penal no es un sistema pensado para resolver problemáticas amplias, sino que opera de acuerdo a sus propias reglas y principios”*. Esto puede deberse a diferentes causas: escasez de tiempo, de recursos humanos y económicos, enfoque individual de tarea, aumento de causas, entre otras.

Una forma de mejorar la situación actual en que se encuentra el sistema punitivo – cómo una de las alternativas que buscan las víctimas para la resolución de su conflicto – sería la articulación entre las diversas áreas estatales para que víctima pueda sentirse acompañada durante y después del proceso, el trabajo en conjunto con los organismos

---

<sup>20</sup> “Muchas veces la asistencia que se les da es insuficiente, porque las necesidades son de vivienda, alimentación”, dijo uno de los entrevistados.

especializados en el tema. La articulación está prevista por la ley N° 26.485. Para lograrlo es necesario que los distintos agentes que operan con esta problemática estén formados en lo que hace al proceso de violencia, concurriendo a capacitaciones, y también deben tener en claro los distintos organismos que abordan la violencia, y lograr el tan buscado trabajo en red.

## **XI).- EL ABORDAJE DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA UNIDAD FUNCIONAL DE GÉNERO, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Entre los objetivos propuestos se encontraba hacer un relevamiento de cómo está funcionando la Unidad Funcional de Género, Niñez y Adolescencia.

En la provincia de La Pampa esta unidad se creó por el decreto N° 934/10 del Poder Ejecutivo, como comisaria especializada dentro de la Unidad Regional N° 1 de Santa Rosa. Actualmente también funciona en General Pico y General Acha, que son cabeceras de Circunscripción judicial.

El art. 4 del decreto N° 934/10 dispone como algunas de las funciones de dicha unidad desarrollar y proponer planes y programas de acción, tendientes a prevenir, atender y contener a las personas víctimas de la violencia y grupos vulnerables y organizar y mantener actualizado los registros relacionados con la problemática tratada en el área.

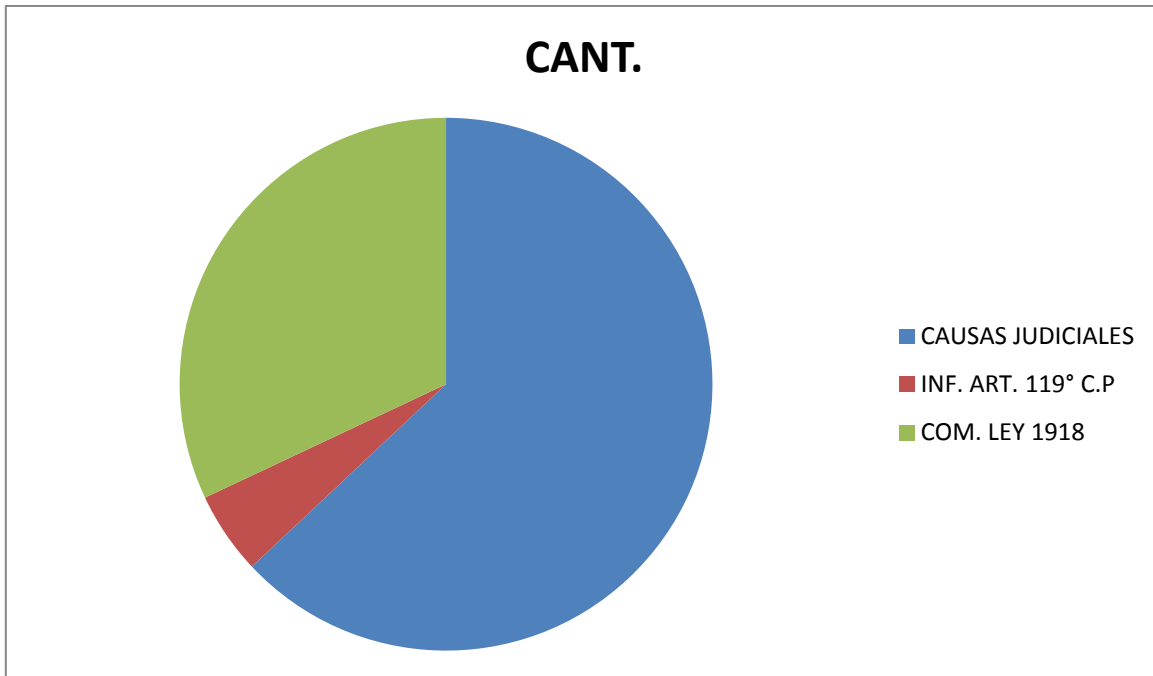
Ante la consulta que hicimos durante la investigación, si es que contaban con estadísticas elaboradas referidas a la cantidad de delitos que ingresaban y específicamente los delitos contra la integridad sexual,- pudiendo advertir que no contaban con datos sistematizados- nos brindaron dos informaciones de: una Estadística Anual correspondiente al año 2011 y otra referida a el período enero-abril de 2012.

### **ESTADISTICA ANUAL CORRESPONDIENTE AL 2.011**

#### **DETALLE FINAL**

	CANT.
CAUSAS JUDICIALES	534
INF. ART 119° C.P.	42
COM. LEY 1918	277
TOTAL	853

#### **GRAFICO COMPARATIVO**



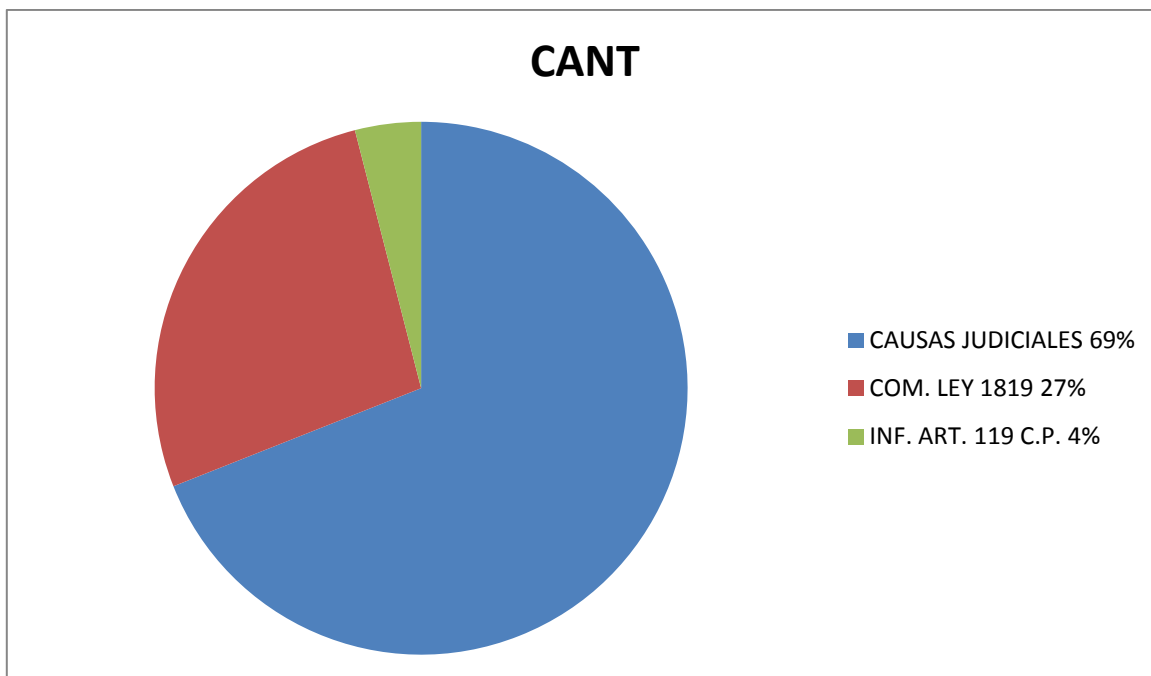
ESTADISTICAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2012.

DESDE EL 01/01/12 HASTA EL 30/04/12

DETALLE FINAL

	CANT.
CAUSAS JUDICIALES	202
INF. ART. 119° C.P.	13
COM. LEY 1918	81
<b>TOTAL</b>	<b>296</b>

GRAFICO COMPARATIVO



De estas estadísticas se observa una clasificación un tanto confusa y generalizada, la división se hace entre: causas judiciales, infracciones al art. 119 del CP y Comunicaciones de la Ley Pcial. N° 1918 de Violencia Familiar.

En el año 2011 hubo 534 causas judiciales, 42 infracciones al art. 119 del Código Penal y 277 comunicaciones de la ley 1918.

En el período enero- abril de 2012 hubo 202 causas judiciales, 13 infracciones al art. 119 CP. y 81 comunicaciones de la ley 1918.

A simple vista las clasificaciones que realiza la Unidad Funcional de Género, Niñez y Adolescencia para separar los casos ingresados a la dependencia policial son más que cuestionables, ¿Las denominadas infracciones al art. 119 no dan origen a una causa judicial? ¿A qué se le llama infracciones? ¿Qué se engloba dentro de las causas judiciales? ¿Y dentro de las comunicaciones de la ley 1918?

Ninguna de estas preguntas resultaron aclaradas en las estadísticas brindadas, por lo que a pesar de la existencia de un organismo especializado al efecto, se sigue incumpliendo el art. 9 (inc. k, l, m y n) de la ley N° 26.485.

También la confección de estas estadísticas pone en duda la capacitación de quienes las confeccionan porque confundir delito con infracción no es un detalle menor, a su vez

desprender las supuestas infracciones al artículo 119 de las causas judiciales tampoco sería posible, porque el abuso sexual así sea simple es un delito y da origen a la formación de un legajo o si se quiere una causa penal. Hemos consultado la página de la Dirección de Estadísticas y Censos de la provincia y allí se siguen consignando los delitos contra la honestidad, es decir nadie cambió el rótulo al rubro estadístico a pesar de que hace más de diez años se reformó el código penal en ese aspecto.

Como dato relevante podemos observar que los casos de violencia sexual si se compara el año 2011 (42 casos) y el período enero- abril 2012 (13) se mantiene estables, o si se quiere, no han aumentado. Lo que sí se han incrementado son las causas judiciales en el 2011 fueron 534 y en el período enero- abril fueron 202, si tomamos como promedio cuatrimestral ese número, al final del año deberían ser alrededor de 600 causas judiciales.

En relación a las comunicaciones de la ley 1918, dicha ley establece que en los casos de violencia familiar<sup>21</sup> (casos en que una persona sufra lesiones o maltrato físico y/o psíquico y/o sexual y/o económico provocado por los miembros de su grupo familiar) en los que se haga una comunicación, aquellos deberán remitirse inmediatamente al defensor general.

Este funcionario deberá citar a las partes a una audiencia que tiene por fin buscar que las mismas reconozcan el conflicto y lleguen a un acuerdo (arts. 12 y 14). Esta ley provoca la pregunta inevitable sobre su vigencia luego de la sanción de la Ley 26.485, que prohíbe la mediación y ordena que las audiencias se tomen a las partes por separado.<sup>22</sup>

Es de resaltar que la Unidad Funcional de Género, Niñez y Adolescencia es uno de los pocos organismos que releva de alguna manera los conflictos que llegan a su conocimiento, el problema surge si a partir de estas estadísticas es posible diseñar futuras políticas públicas.

Se debe dotar de herramientas a las instituciones en las que el Estado deposita la función de llevar un registro o estadísticas de los casos de de violencia de género, ya que ello será fundamental para apreciar la violencia como proceso dentro de la II Circunscripción Judicial, y poder diseñar pautas eficaces de acción para el futuro.

---

<sup>21</sup> Es una modalidad ahora prevista por la ley N° 2550 que adhiere a la ley N° 26.485

<sup>22</sup> Hay que tener en cuenta que igualmente la ley N° 1918 no establece que la audiencia debe ser conjunta.

Una de las opciones sería como lo establece la ley 26.485 (art. 9 inc. 1) discriminando por ejemplo la edad de las víctimas, la ocupación, los tipos de violencia, la relación con el victimario, entre otras.

La función de la Unidad de Género, Niñez y Adolescencia debe ser más que una comisaria dónde acuden las mujeres a denunciar, y son entrevistadas por un equipo interdisciplinario, debe servir también como organismo que pueda informar o dar cuenta justamente de la problemática de la violencia, contar con estadísticas máxime si el acudir a la comisaria es el primer eslabón de la ruta que emprende una mujer cuando decide recurrir a los organismos públicos, como lo informa ELA (2008).



## **XI).- CONSIDERACIONES FINALES.**

La violencia como problema y proceso social es difícil de abordar. Entre los distintos factores que la explican se encuentran el económico, el social/cultural, la marginalidad, y el género es uno de ellos.

Fundamentalmente las categorías que nos acercan a una explicación más adecuada son: Género, clase, y raza, las que constituyen lo que Birgin planteó como barreras múltiples y que para las Reglas de Brasilia son condiciones de vulnerabilidad.

La ley 26.485 aborda de una manera específica la violencia contra la mujer y por ello mismo es una gran herramienta, quedando en gran medida en manos de los operadores jurídicos ponerla en práctica.

No se contrapone con la legislación vigente, más bien amplía el marco de protección a las mujeres, niñas y niños que son mayoritariamente las principales víctimas de violencia, y de violencia sexual en particular, dándole a los símbolos que construye el género en el campo del derecho un nuevo sentido: el de ser sujetos de derechos.

Se discute si la explicación a la violencia de género se encuentra únicamente en el hecho de ser mujer, niños y niñas los principales afectados, es decir, si se padece violencia por el hecho de serlo, si la desigualdad planteada y construida por el sistema patriarcal es determinante en el maltrato hacia la mujer.

El factor diferencial de la violencia de género, aquel que explica que las mujeres estén expuestas a sufrir agresiones en un nivel más elevado que sus compañeros masculinos, se encuentra en la falta de equilibrio en la distribución del poder entre los sexos, en el papel de dependencia y sumisión que la sociedad patriarcal reserva a las mujeres. Sin embargo, limitar la explicación de la violencia en la pareja de modo exclusivo al factor “género” constituiría una simplificación inaceptable, poco seria y, como sostienen algunos autores, reaccionaria, como dice Lorenzo (2008: 283).

Otra autora que sostiene la explicación en una multiplicidad de causas es Larrauri que dice:

No puedo evitar destacar cómo el uso del valor igualdad por parte del discurso de género y su concepción determinista, recuerdan curiosamente los orígenes de la criminología crítica. Igual que la criminología en su etapa inicial entendía que la pobreza era la causa última de toda la delincuencia, para la perspectiva de género lo es la estructura patriarcal de la sociedad (Larrauri 2008: 23).

Si bien el género puede explicar que la mayoría de las víctimas sean mujeres, no resulta ser su única causa.

Como bien mencionaron los distintos entrevistados, no cuentan con las mismas herramientas para resolver los conflictos una mujer que tiene recursos económicos y culturales que otra que está afectada por la pobreza, por problemas psicológicos que afectan a todo el grupo familiar y que muchas veces viven en condiciones precarias.

Tampoco es posible sostener que es lo mismo la violencia contra las mujeres que la violencia en otras ocasiones o contra otros sujetos. La condición sine qua non que se cumple en la violencia de género es la subordinación, a esa situación hay que aderezar las demás barreras sociales, culturales, económicas.

Es por eso que no se puede decir que una mujer de buena posición no pueda ser víctima de violencia, sino que seguramente tiene menos riesgos de padecerla o más herramientas a su alcance o distintas formas de afrontar la situación.

Una de las soluciones que buscan las víctimas de violencia sexual es acudir al sistema penal. Si bien una respuesta punitiva puede satisfacer a la víctima en algún punto, las implicancias que conlleva acudir a sistema represivo son muchas.

La más problemática de las consecuencias y que se constituye en una regularidad ya inaceptable es la revictimización. Ésta se da entre otras cosas porque para ingresar y permanecer en el campo jurídico y poder acceder a la justicia, las afectadas tienen que contar su historia de vida y los hechos más dolorosos varias veces, con lo que eso trae consigo, y además cuando deciden arrepentirse de denunciar a su agresor. En éste último caso se encuentran con que el sistema penal se ha apropiado del conflicto, ahora es el fiscal el dueño de sus intereses, él decidirá si en la causa hay elementos para elevarla a juicio, si es necesario detener a su agresor o no. En el tránsito por un proceso penal se produce el fenómeno de la revictimización, la apropiación del conflicto por parte del Ministerio Público ya que el interés deja de ser privado para pasar a ser una persecución punitiva oficiosa por el fiscal. El sistema judicial es autopoiético: da respuestas binarias, reduce la complejidad de un entorno social cambiante y conflictivo con soluciones contingentes. De eso se trata el caso Carla Figueroa.

En ese caso es dable preguntarse en qué medida el proceso penal contribuye al empoderamiento de la víctima.

Otra de las consecuencias de acudir a la instancia penal, a veces soslayada, es la económica. Si su agresor es la única fuente de ingresos con la que cuenta su familia o si la víctima está sometida a una extrema violencia simbólica -cómo no estarlo- es posible que crea en un hombre proveedor, padre de sus hijos, por lo que es de esperar que luego de la denuncia y de la situación de máximo peligro que es cuando se producen los hechos delictuosos, sobrevenga el arrepentimiento o la mal llamada la falta de colaboración con los operadores jurídicos.

No siempre queda en claro que la respuesta punitiva a la violencia de género sea la más adecuada, es una de tantas, y es posible empezar a pensar en otras alternativas al derecho penal en estos casos. La ley 26485 al menos da un mensaje al respecto en el art. 41, la ley no crea delitos con lo que la opción de política criminal es la no derivación de la violencia de género al sistema penal. Incluso hasta se podría tratar de no judicializar la violencia contra la mujer.

Al respecto son pertinentes las reflexiones de Zaffaroni (2009:7):

Por ende, el modelo punitivo, incluso abstractamente y a diferencia del modelo reparador (civil) no es un modelo de solución de conflictos, sino sólo de suspensión de conflictos. Es un acto de poder vertical del estado que suspende (o cuelga) el conflicto. Nada hace por la víctima, por definición y esencia.

En las entrevistas, los distintos operadores ponen el énfasis en la declaración testimonial de la víctima, las palabras que utiliza, su estado emocional, hasta llegar decir uno de los entrevistados, que la sentencia es una cuestión de credibilidad. No cuenta tanto que la víctima re experimente, vaya procesando y reelaborando la situación, sino que no se desdiga.

Esto de alguna manera implica otorgarle un trato discriminatorio a la víctima de violencia, porque la misma afectada, lesionada en su derecho a la autodeterminación sexual, no puede tener que ser a su vez, la encargada de probar el hecho, teniendo en cuenta la amplitud probatoria que debe regir en estos casos.

En cuanto a la atención y función que cumplen los distintos organismos, la Oficina de Atención a la Víctima que se puso en marcha hace unos pocos meses atrás dentro del

Ministerio Público de la Primera Circunscripción Judicial de La Pampa puede auxiliar en esta tarea.

¿Cómo se ayuda a una víctima de violencia desde lo institucional? Es una pregunta difícil de responder. En principio se debe escuchar a la víctima, cuál es su concepción del problema, que es lo que espera de un proceso judicial. La llamada interdisciplinariedad es muy importante en estos casos, llevar a cabo una tarea coordinada con los distintos organismos puede ser de gran ayuda para su abordaje. No debemos olvidar que la violencia de género constituye un problema social, y como tal no se resuelve desde una única mirada, ni una sola es la solución.

La gran difusión que ha tomado este tema en los medios de comunicación puede llegar a distorsionar las representaciones acerca de la cantidad de casos que se presentan en lo cotidiano, cuestión que remite al problema de la recolección de datos y construcciones de estándares para la detección precoz de la problemática.

¿Estamos ante más casos o ante una mayor difusión? Esto último puede contribuir, si se manejan de manera correcta, a tomar conciencia del reproche social y jurídico (no solo penal) que merecen la violencia de género y la violencia sexual en lo particular.

Una novedad dentro de la organización de Ministerio Público de la provincia de La Pampa es la figura de la Fiscal Adjunta en las cuestiones de género, operadora del derecho que puede ayudar ofreciendo una mirada capacitada de esta problemática, por lo cual se valora esta figura como una incorporación positiva dentro del sistema judicial.

Sería importante que desde éste organismo sean relevados y sistematizados los casos que ingresan en la justicia para poder, en función de los datos que aporta la realidad, diseñar políticas públicas adecuadas.

A su vez también se debe tener en cuenta que la capacitación de las personas que van a recabar, registrar, sistematizar datos referidos a la problemática, es fundamental.

Aún cuando la investigación se propuso hacer una aproximación del problema de la violencia sexual, utilizando los aportes de los estudios de género y el acceso a la justicia, creemos haber contribuido a la sistematización de conocimientos, de sentidos y prácticas que se desenvuelven en un espacio social determinado como es el derecho.

El abordaje de las rutinas y prácticas de los operadores en términos de *habitus* y las necesidades de los y las afectados/as por la problemática, se halla lejos de ser comprendida en su totalidad y complejidad por el texto de la ley.

Las leyes si bien son necesarias, representan umbrales de consenso en regímenes democráticos, son perfectibles, pero necesitan que se las aplique y que se comprenda como un deber su acatamiento.

Para hacer valer los derechos de los más vulnerables además se requieren decisiones políticas, que en el caso de violencia contra las mujeres desgraciadamente demoran en llegar.

### XIII).-BIBLIOGRAFIA

**ARNAUD, André Jean y FARIÑAS DULCE, María José. (1996)** Sistemas jurídicos: Elementos para un análisis sociológico Madrid Universidad Carlos III.

**ASÚA BARRITA, Adela (2008)** “El significado de la violencia sexual contra las mujeres y la reformulación de la tutela penal en este ámbito. Inercias Jurisprudenciales” en Laurenzo, Patricia y otras. Género, violencia y derecho Editores del Puerto Buenos Aires (págs. 101/136).

**BALAGUER, María Luisa (2005).** “Mujer y Constitución. La construcción Jurídica del género”. Madrid: Ediciones Cátedra.

**BERGALLO, Paola.** Entrevista disponible en

[http://www.infojus.gov.ar/index.php?kk\\_seccion=revistas](http://www.infojus.gov.ar/index.php?kk_seccion=revistas) consulta del 15 de marzo de 2013.

**BIRGIN, Haydeé y GHERARDI, Natalia (coord.) (s/fecha)** Violencia contra las Mujeres y Accesos a la Justicia: La agenda pendiente en Birgin, Haydeé y Gherardi, Natalia (coord.) La garantía de acceso a la justicia: Aportes empíricos y conceptuales en Colección Género, Derecho y Justicia. Disponible en

[http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha\\_biblioteca&id\\_article=1185](http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha_biblioteca&id_article=1185) consulta del 3 de marzo de 2012.

**BIRGIN, Haydeé y GHERARDI, Natalia (coord.) (s/fecha)** Reflexiones jurídicas desde la perspectiva de género. Colección Género, Derecho y Justicia N°7 en Disponible en [http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha\\_biblioteca&id\\_article=1185](http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha_biblioteca&id_article=1185) consulta del 3 de marzo de 2012.

**BIRGIN, Haydeé y KOHEN, Beatriz (2006):** Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Biblos Buenos Aires.

**BOURDIEU, Pierre: (2000)** La fuerza del derecho, Bogotá Uniandes

**COBO, Rosa (2008)** “El género en las ciencias sociales” en Laurenzo, Patricia et al (coord.). Género, violencia y derecho. Editores del Puerto Buenos Aires.

**DI CORLETO; Julieta (2010)** Justicia, género y violencia Librería Ediciones Buenos Aires.

**DI LISCIA, María Herminia H. et al. (2009)** Ciudadanía y derechos de las mujeres. Conceptos introductorios y propuestas de actividades. Santa Rosa: Universidad Nacional de La Pampa.

**FEMENÍAS María L. (2008)** “Violencia contra las mujeres. Urdimbres que marcan la trampa” en FEMENÍAS María L. y APONTE SÁNCHEZ, Elida “Articulaciones sobre la violencia contra las mujeres” Colección campo social, Editorial de la Universidad de la Plata.

**FREEDMAN, Diego y KIERSZENBAUM, Mariano. (2010)** “La inmadurez sexual en el delito de abuso sexual”. En Actas del XI Congreso de Sociología Jurídica. Buenos Aires

**FONTÁN BALESTRA, Carlos (2002)** Derecho Penal. Parte Especial. Actualizado por Ledesma, Guillermo A. C. Buenos Aires: Abeledo Perrot

**GAMBA, Susana (coord.). (2007)** Diccionario de estudios de género y feminismos. Buenos Aires: Biblos.

**GONZALEZ, Manuela (2012)** “Las mujeres y el acceso a la justicia” en Revista N° 6 de Derecho y Ciencias Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP.

**LARRANDART, Lucila (2000)** en Birgin, Haydeé (coord.) Las trampas del poder punitivo. El género del derecho penal Biblos Buenos Aires (págs. 85/111).

**LARRAURI, Elena (2007)** Criminología Crítica y Violencia de Género. Madrid: Trotta.

**LARRAURI, Elena (2008)** “Mujeres y el sistema penal. Violencia doméstica. Montevideo- Buenos Aires: B de f.

**LARRAURI, Elena. (2008)** “Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia... y algunas respuestas del feminismo oficial” en Laurenzo, Patricia y otras. *Género, violencia y derecho*. Editores del Puerto Buenos Aires (págs. 249/262)

**LAURENZO, Patricia (2008)** “La violencia de género en el derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo” en Laurenzo, Patricia y otras. *Género, violencia y derecho*. Editores del Puerto Buenos Aires.

**MACHADO, Claudia Alejandra (2011):** “Aportes para analizar la relación entre la violencia sexual y los operadores jurídicos en la Primera Circunscripción de La Pampa”, en Actas del XII Congreso Nacional y II Latinoamericano de Sociología Jurídica, Nov 2011, ISBN 978-950-863-126-6.

Mujeres en situaciones de violencia sexual: Abordaje y acceso a la justicia en la organización de la Primera Circunscripción Judicial de Santa Rosa, La Pampa. (Aprobado por Res. N° 19- CS-12)

**MACKINNON, Catharine A. (2005)** "Feminismo, marxismo, método y Estado: hacia una teoría del derecho feminista" en "Crítica Jurídica". Bogotá: Ediciones Uniandes.

**MARCHIORI, Hilda:** "Víctimas vulnerables: niños víctimas de abusos sexuales" disponible en <http://www.ilanud.or.co/A119.pdf> consulta del 04/09/2011

**RODRIGUEZ, Marcela V. (1997):** "Tomando los derechos humanos de las mujeres en serio" en "La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales" Buenos Aires, Ed. Del Puerto-CELS.

**SCOTT, Joan W. (1990)** El género: categoría útil para el análisis histórico en Amelang, James S. y Nash, Mary. Valencia: Edicions Alfons el Magnànim.

**ZAFFARONI, Eugenio y otros (2009):** "Manual de Derecho Penal. Parte General", Buenos Aires, Ediar.

**ZAIKOSKI, Daniela (2008)** "Género y Derecho Penal. Tensiones al interior de sus discursos" en La Aljaba. Estudios de la Mujer. Segunda Época. Volumen XII. Buenos Aires Reun

---

## Fuentes

Constitución Nacional

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer.

Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad.

Ley Nacional 26.485 de Protección Integral de la Mujer contra la Violencia en el ámbito en que desarrolla sus relaciones interpersonales.

Ley Provincial N° 1918 de Violencia Familiar.

Ley Provincial N° 2550 de Adhesión a la Ley N° 26.485.



Decreto Provincial N° 934/10 de Creación de la Unidad Funcional de Género, Niñez y Adolescencia.

Entrevista a nueve operadores (funcionarios judiciales de la Primera Circunscripción Judicial).

Informante Clave de la Unidad Funcional de Género, Niñez y Adolescencia.

Página web de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa. Leyes.

<http://www.legislatura.lapampa.gov.ar/LabParlament/Leyes/Leyes2009.html>, consultado el 30/09/2011.

## ÍNDICE

I) Introducción.....	pág. 2
II) Problemas y objetivos.....	pág. 5
III) Aproximaciones teóricas.....	pág. 7
IV) Género y Acceso a la justicia. Necesidad de una perspectiva de género.....	pág. 10
V) Regulación jurídica de la violencia de género.....	pág. 15
VI) Hacia una creciente visibilización del fenómeno por parte de los operadores.....	pág. 35
VII) De la prácticas rutinarias al impacto por un caso mediatizado.....	pág. 51
VIII) Los operadores y las redes de atención a la víctima .....	pág. 53
IX) La capacitación incide en el abordaje.....	pág. 56
X) El abordaje de la violencia de género en la Unidad Funcional de Género, Niñez y Adolescencia .....	pág. 60
XI) Consideraciones finales.....	pág. 65
XII) Bibliografía .....	pág. 70
XIII) Índice.....	pág. 74